



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**FALTA DE PROTECCIÓN LEGAL AL DERECHO A LA
PRIVACIDAD DE LAS REDES SOCIALES EN BOLIVIA**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional.**

MAESTRANTE: XIMENA TORRES CAMPOS

Sucre - Bolivia

2021



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**FALTA DE PROTECCIÓN LEGAL AL DERECHO A LA
PRIVACIDAD DE LAS REDES SOCIALES EN BOLIVIA**

Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional.

MAESTRANTE: XIMENA TORRES CAMPOS

TUTOR: JAIME VILLALTA OLMOS, PhD.

Sucre - Bolivia

2021

Dedicatoria y agradecimiento

“Quiero dedicar esta tesis primeramente a Dios por haberme permitido llegar hasta aquí hoy, por darme Fuerza y Salud para llevar a cabo mis metas y objetivos. Quiero darle las gracias por su amor infinito”

A mi madre, quien fue la que me brindó su apoyo en las buenas y malas, me alentó a seguir adelante, por haberme apoyado en cada uno de mis pasos y enseñarme buenos valores, por la motivación constante que permitieron que hoy en día sea la persona que soy y por su amor incondicional.

Quiero además dedicar esta tesis a mi esposo por su apoyo incondicional y verdadero, porque a pesar de las dificultades me apoya en mis sueños y metas, por último quiero dedicar este trabajo a mi Hija que desde que nació fue el motor que me impulsó a seguir adelante y tratar de ser mejor”.

RESUMEN

Bolivia es uno de los países de América Latina que todavía no cuenta con una legislación específica sobre protección del derecho a la privacidad vulnerado en estos últimos tiempos por las redes sociales. Si bien existen disposiciones al respecto en distintos cuerpos legales como ser la Constitución el cual tiene como mecanismo de protección la Acción de protección de privacidad, la misma no es de fácil acceso para todas las personas, puesto que de ser fácil por la cantidad de denuncias que existiría, seguramente el sistema constitucional colapsaría. Por su parte, la Ley general de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, si bien reconoce el derecho a la privacidad, la misma no incluye el derecho vulnerado por las redes sociales, en tal sentido no otorga un marco de control sobre los datos personales protegidos por el derecho a la privacidad establecido por la Constitución; ante esta situación, la necesidad de impulsar una ley de protección de datos personales respecto al derecho a la privacidad queda de manifiesto. La integración en un mismo texto legal de todos los aspectos contemplados aisladamente en las diferentes leyes sectoriales proporcionaría los mecanismos de seguridad requeridos para una eficaz protección, en su caso, la creación de un Sistema Técnico Legal que otorgue la protección requerida.

En la primera parte de la tesis como parte introductoria para realizar la investigación a través de una metodología estructurada, se ha podido establecer mediante los antecedentes que en Bolivia no existe una normativa o un sistema técnico legal específico que garantice el derecho a la privacidad como derecho de primera generación establecida en la Constitución, haciendo un breve análisis del Estado de Arte de trabajos acumulados en la materia investigada para abordar la temática desde una perspectiva primordial. De la misma forma se encuentra en esta primera parte la justificación del tema de investigación respecto a la relevancia social de la vulneración de los derechos que ocasiona el mal uso que se le da a las redes sociales, con la cual se desarrolló la situación polémica para la formulación del mismo, estableciendo objetivos generales y específicos para llegar a una propuesta que desarrolle y de respuesta a la hipótesis planteada.

En el capítulo I se encuentra el marco teórico donde se realiza un estudio de las teorías más importantes y antecedentes del derecho a la privacidad en Bolivia y su implicancia y protección que la Constitución le otorgan, los factores que inciden y su vulneración por las redes sociales, asimismo establecer el marco normativo nacional e internacional aplicado al ámbito internacional referido a la protección del derecho a la privacidad y su falta de protección específica en el ámbito nacional, igualmente se encuentran los conceptos más relevantes para poder caracterizar a las redes sociales y el derecho a la privacidad y describir los aspectos más relevantes y a través del marco contextual, realizar una propuesta para que la institución encargada de las políticas de defensa de los derechos a la privacidad como derecho de primera generación establecida en la Constitución sea plena y efectivamente garantizado.

El capítulo II hace referencia al Diagnóstico y a los análisis e interpretación de resultados de los instrumentos de investigación utilizados en el diagnóstico para fundamentar la necesidad de implementar nuevos mecanismos normativos para garantizar el derecho a la privacidad vulnerado por las redes sociales.

El Capítulo III en el cual se plantea la propuesta diseñada y fundamentada por los otros capítulos, donde se presenta la propuesta que es el resultado de los objetivos planteados para resolver la hipótesis y concluir con un mecanismo el cual pretende fortalecer el sistema de protección que otorga la Constitución al derecho a la privacidad a través de un sistema técnico legal.

Por último se tiene el Capítulo IV, en el cual se establecen las Conclusiones y Recomendaciones realizadas con base en la Investigación.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
ESTADO DE ARTE	2
JUSTIFICACIÓN.....	7
SITUACIÓN PROBLÉMICA.....	8
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	9
OBJETO DE ESTUDIO.....	9
CAMPO DE ACCIÓN.....	10
OBJETIVOS	10
OBJETIVO GENERAL.....	10
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	10
FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	10
CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES	10
DISEÑO METODOLÓGICO	11
MÉTODO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	11
MÉTODO HISTÓRICO LÓGICO	12
MÉTODO DEL DERECHO COMPARADO	12
MÉTODOS EMPÍRICOS.....	12
CAPÍTULO I	15

1	MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL	15
1.1	MARCO TEÓRICO	15
1.1.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	15
1.1.2	LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	20
1.1.3	LA REVOLUCIÓN DEL INTERNET.....	24
1.2	MARCO CONCEPTUAL.....	26
1.2.1	VULNERACIÓN DE DERECHOS.....	26
1.2.2	REDES SOCIALES	27
1.2.3	BASES DE DATOS Y FICHEROS DE DATOS PERSONALES.....	31
1.2.4	PLATAFORMA VIRTUAL	32
1.2.5	FACEBOOK	34
1.2.6	WHATSAPP.	35
1.2.7	TWITTER.	35
1.2.7.1	LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:.....	35
1.3	DATOS PERSONALES	36
1.3.1	EL DERECHO A LA PRIVACIDAD	36
1.3.2	DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL. -.....	37
1.4	BASES TEÓRICAS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD. -	41
1.4.1	DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN PERSONAL.....	43

1.5	OBJETIVIDAD DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.	45
1.5.1	LA CONFIGURACIÓN DE LA PRIVACIDAD COMO BIEN JURÍDICO.....	46
1.5.2	EJERCICIO DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD.....	47
1.6	LÍMITES DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD EN LAS REDES SOCIALES.....	47
1.7	DERECHO COMPARADO.	48
1.7.1	MÉXICO	49
1.7.2	ESTADOS UNIDOS	50
1.7.3	COLOMBIA	51
1.7.4	ARGENTINA	51
	CAPÍTULO II	54
2	DIAGNÓSTICO	54
2.1	DIAGNÓSTICO	54
2.1.1	DISEÑO DE INSTRUMENTOS PARA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN	54
2.1.2	APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DIAGNÓSTICO	55
2.1.3	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN	56
2.1.4	RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A EXPERTOS	73
2.1.5	ANÁLISIS INTERPRETACIÓN DE LA ENTREVISTA. -	73

2.1.6	CONCLUSIONES DEL DIAGNÓSTICO	84
CAPÍTULO III		89
3	PROPUESTA	89
3.1	SISTEMA TÉCNICO LEGAL	89
3.1.1	PRIMERA FASE:.....	89
3.1.2	SEGUNDA FASE:	90
3.1.3	TERCERA FASE:.....	91
3.2	PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD VULNERADA POR LAS REDES SOCIALES	91
3.2.1	TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE VULNEREN EL DERECHO A LA PRIVACIDAD A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES:.....	92
3.2.2	PRERROGATIVAS Y DERECHOS DE LOS TITULARES	92
CAPÍTULO IV		94
4	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	94
4.1	CONCLUSIONES.....	94
4.2	RECOMENDACIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		99
ANEXOS		100

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Considera usted que el acceso a las redes sociales expone la vida privada teniendo como consecuencias la vulneración del derecho a la intimidad	56
Tabla 2: Considera que el derecho a la privacidad es violentado diariamente en Internet	58
Tabla 3: El derecho a la privacidad conforma, entre otros	59
Tabla 4: Resulta Considera que existe objetividad en la Constitución en la protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales	61
Tabla 5: Está de acuerdo que los delitos que más frecuentemente se dan son relacionados	62
Tabla 6: Qué red social usa con más frecuencia	64
Tabla 7: Cuando revisa las redes sociales usted invade la vida privada de otras personas.....	66
Tabla 8: Qué áreas de su vida son las que más se ven afectadas positivamente cuando utiliza las redes sociales.....	68
Tabla 9: El uso que mayormente usted le da a una Red(es) Social(es) es para: Comunicarse con familiares y amigos, Revisar información personal de otras personas, Pasar el tiempo.	70
Tabla 10: Qué tanto te interesa la información personal de otras personas y de lo que ocurre en su entorno personal dentro de las redes sociales.....	72

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Considera usted que el acceso a las redes sociales expone la vida privada teniendo como consecuencias la vulneración del derecho a la intimidad	57
Gráfico 2: Considera que el derecho a la privacidad es violentado diariamente en Internet	58
Gráfico 3: El derecho a la privacidad conforma, entre otros	60
Gráfico 4: Resulta Considera que existe objetividad en la Constitución en la protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales	61
Gráfico 5: Está de acuerdo que los delitos que más frecuentemente se dan son relacionados	63
Gráfico 6: Qué red social usa con más frecuencia	64
Gráfico 7: Cuando revisa las redes sociales usted invade la vida privada de otras personas	66
Gráfico 8: Qué áreas de su vida son las que más se ven afectadas positivamente cuando utiliza las redes sociales	68
Gráfico 9: El uso que mayormente usted le da a una Red(es) Social(es) es para: Comunicarse con familiares y amigos, Revisar información personal de otras personas, Pasar el tiempo	70
Gráfico 10: Qué tanto te interesa la información personal de otras personas y de lo que ocurre en su entorno personal dentro de las redes sociales	72

INTRODUCCIÓN

Los avances de las tecnologías, fueron transformando a las personas en varios sentidos, el progreso que tienen no tiene límites lo que ha cambiado la historia de la humanidad. Las personas dependen de las facilidades que ofrecen las nuevas tecnologías de la información en internet.

Las ventajas que representan estas nuevas tecnologías, trajeron también como resultado nuevos problemas y desafíos que causan preocupación a la población. El internet por medio de las redes sociales actúa como un potenciador de conductas de las personas, es así que los derechos y libertades de las personas se han visto afectados de una forma positiva y negativa.

Por tal motivo es urgente realizar un estudio de análisis jurídico de la afectación de los derechos que llegan a ser afectados por las nuevas tecnologías, y la protección de las personas frente al tratamiento de sus datos personales.

Uno de los derechos más afectados por el uso de las nuevas tecnologías de Internet y por medio de las redes sociales ha sido el **derecho a la privacidad** de las personas. Este derecho ha sido vulnerado por diversas acciones realizadas en las redes sociales. Por lo que se propone analizar esas conductas, y particularmente aquella que vulnera el derecho a la privacidad como derecho de primera generación de las personas por la afectación que produce y su posible protección.

El derecho a la privacidad se ha visto afectado de forma considerable ante la permanente utilización y globalización de las tecnologías, lo que ha provocado la necesaria adaptación o evolución de este derecho a efectos de continuar con la vigencia y defensa de los derechos de las personas.

El derecho a la privacidad como derecho de primera generación, su inicio y reconocimiento parte de los derechos humanos, su necesaria y constante adaptación es importante para continuar con la vigencia y defensa de los derechos de las personas, tomando en cuenta los avances de las nuevas tecnologías y su capacidad para potenciar la interacción entre las personas.

La aparición del Internet ha sido el inicio y causante desde un punto de vista jurídico, para que se deban plantear nuevas formas de tutela de los derechos y adaptarlos a las necesidades de las personas.

Existen constantes intromisiones en la vida privada de las personas por parte de otras por medio de las redes sociales, que tratan de aplacar de alguna manera las formas ilícitas mediante las cuales vulneran el derecho a la privacidad.

ESTADO DE ARTE

El presente estado revisa algunos ejemplos relevantes de la bibliografía, que permitirá identificar la atención investigativa y analítica que tiene en los últimos años la influencia de las redes sociales y el uso de las nuevas tecnologías, referentes al tema de **“falta de protección legal al derecho a la privacidad de las redes sociales en Bolivia”**. Ante la imposibilidad de realizar una revisión exhaustiva de la bibliografía disponible, me concentraré en los siguientes documentos que resultaron ser puntos de confluencia conceptual e investigativa de la situación actual desde diversas perspectivas, que pueden servir como fulcros para pesquisas y trabajos posteriores.

a) REDES SOCIALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LOS MENORES

Palmira Peláez Fernández E., avance imparable de las nuevas tecnologías conlleva una revolución en cuanto a las relaciones sociales y un gran cambio en las actitudes y hábitos. Sin embargo, también conlleva unos problemas/peligros cuando los usuarios son menores de edad, dado que su minoría de edad los hace especialmente vulnerables.

Este trabajo nos plantea los peligros que traen las nuevas tecnologías, lo cual es mucho peor para las personas menores quienes no pueden defenderse de este tipo de ataques. Solo queda prevenirlos y protegerlos y buscar en estas nuevas tecnologías una forma de eliminar obstáculos que impidan la educación y la alfabetización a muchos menores de grupos y países más desfavorecidos, y no quedar atrás en un mundo globalizado.

En dicho trabajo concluyen que las redes sociales son útiles en cuanto a la comunicación, siempre y en la medida en que sean utilizadas legal y correctamente; sin embargo las lagunas legales que podemos observar hacen que una minoría recurra a esta forma de relacionarse virtualmente para llevar a cabo determinadas acciones punibles, en las que se busca tanto el beneficio personal como, siendo esto lo más grave, el vejar y atentar contra la dignidad de los grupos sociales más vulnerables, sobre todo la población joven, sin embargo no existe una respuesta normativa que dé solución a la vulneración de esos derechos.

De esta investigación se podrá extraer lo resaltante que son las redes sociales como plataformas útiles para la comunicación siempre y cuando su utilización sea de forma legal en el cual se podrán buscar posibles soluciones a la falta de protección específica para garantizar el derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales.

b) DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS REDES SOCIALES DE INTERNET EN COLOMBIA

Ángela María Castro Jaramillo, Universidad Libre de Colombia - Seccional Cali. El artículo nos da a conocer uno de los temas más controversiales, en términos de lo jurídico y la comunicación, presentes en los inicios del siglo XXI: las redes sociales en Internet, que surgen como una respuesta a la naturaleza humana de comunicarse y de establecer vínculos personales, profesionales y sentimentales, ya que no existe una relación personal y directa con la persona con quien se está interactuando, puede haber lugar a vulneración de derechos que se relacionan con el fuero interno de las personas. En el marco virtual de las redes sociales, es fácil proyectar un perfil que refleje una identidad que, en algunos casos, no corresponde a la realidad. El ambiente interactivo virtual se presta para que la persona que está al otro lado del computador suplante una identidad, como sucede con los individuos que solicitan amistad de personas con fines delictivos y ponen en riesgo la integridad y honra de las personas. La afectación del derecho a la intimidad desde las redes sociales es evidente, sea por terceros o por la misma persona titular que expone su vida privada sin

medir las consecuencias y el impacto social, dada la rapidez de la difusión de la información que permite Internet.

En este trabajo concluyen con analizar desde una óptica constitucional la protección y los límites del derecho a la intimidad de los ciudadanos colombianos que acceden a las redes sociales en Internet, así como promover, desde el Congreso, un estatuto que reglamente el derecho a la intimidad en las redes sociales virtuales. Sin embargo, las políticas relacionadas con términos y condiciones que proponen las redes sociales dejan en desventaja al usuario, porque a pesar de que este es el creador del contenido, transfiere el derecho de propiedad sobre la información que publica, por lo que las imágenes y los videos de su autoría ya no le pertenecen y el uso comercial o delictivo que otro pueda darles deja a la intimidad personal y familiar en manos de un tercero. Por esto, es necesario tener claridad acerca de los usos y las prácticas sanas que deben hacer los usuarios en estas redes y conocer cómo, desde la costumbre o los instrumentos jurídicos, han sorteado en otros países los casos en los que se ha vulnerado el derecho a la intimidad y analizar la eficacia de las acciones jurídicas frente al entorno virtual.

De este trabajo se podrá rescatar los límites que se le da a las redes sociales cuando estos influyen en la vulneración del derecho a la privacidad, es decir las lagunas legales que dejan un estrecho entre la Constitución y la garantía del derecho a la privacidad es una cuestión que debe buscar soluciones en torno a la falta de protección que el avance de las tecnologías ha tenido en los últimos tiempos.

c) VIGILANCIA Y DERECHO A LA PRIVACIDAD EN INTERNET CHILE:

Surveillance and the right to privacy internet Danny Rayman Labrín Abogado, Juan Pablo González & Compañía Abogados, Chile. Centro de estudios en Derecho Informático Universidad de Chile.

ISSN 0719-2576

VOL. 4 NÚM. 1 (2015)

PÁGS. 187-232

DOI 10.5354/0719-2584.2015.36007.

Esta investigación estudia la relación entre la vigilancia en Internet y la afectación del derecho a la privacidad en Chile. Específicamente se centra en el uso de este tipo de vigilancia por parte del Estado con el fin de cumplir objetivos legítimos, como la prevención del delito y la protección de la seguridad de sus habitantes. Con esos motivos el autor analiza las normas de intromisión a la privacidad que se vinculan con la vigilancia en Internet, lo señalado por el alto comisionado de las Naciones Unidas en derechos humanos al respecto y dos antecedentes que tienen origen en Chile, a saber, el caso del alumno universitario Bryan Segel y un reportaje realizado a funcionarios de las policías de Chile. Los estudios de estos antecedentes en su conjunto permiten concluir, por una parte, que las medidas de vigilancia en Internet son arbitrarias e ilegales en Chile, debido a que no cumplen con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; y, por otra parte, que Chile al adoptar este tipo de intromisiones a la privacidad incumple con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos al no respetar dichos principios.

Este trabajo concluye que en el caso de Chile, no existe norma legal que regule la vigilancia en Internet, ni defina qué procedimientos se deben seguir, con qué fines podría ser utilizada, ni qué formas de control existirían, así mismo Chile requiere incorporar la vigilancia en Internet para cumplir con sus objetivos legítimos, por lo que deberá adecuar su legislación interna, cumpliendo así con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad de tal forma que se resguarden los derechos de las personas.

d) PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LAS REDES SOCIALES.

LINA MARCELA POSADA GUTIÉRREZ. El avance tecnológico está transformando la manera de ver el mundo, de interactuar, de relacionarse con los demás, siendo algo positivo para la Sociedad. Con las redes sociales como Twitter, Facebook, Instagram y otras, está generando efectos nocivos vulnerando el derecho a la intimidad. Esta investigación analiza cómo el uso de

las redes sociales puede vulnerar el derecho a la intimidad de las personas y si los mecanismos de protección creados por el Estado son suficientes para que no sea vulnerado ese derecho de acuerdo a las normas y leyes existentes.

Este trabajo concluye a partir de que el Estado tenga mecanismos que ataquen los peligros que se tienen con las redes sociales, concluyendo que para combatirlos es necesario que el usuario o la persona que utiliza las redes sociales las utilice de manera adecuada y lo más importante es acceder a la justicia presentando demandas, acciones de tutela y todos los mecanismos de acción judicial posibles para que no se siga presentando este tipo de situaciones.

Como se podrá observar no existen conclusiones normativas con respuestas explícitas que conlleven a dar respuesta a las necesidades que protejan la vulneración de los derechos a la privacidad e intimidad dentro de las redes sociales, razón por la cual muchos países simplemente se encuentran con varios proyectos normativos que aún no han sido aprobados.

Los primeros servicios de redes sociales en Internet surgieron hace diez años (Boyd y Ellison, 2007). Las redes sociales en la actualidad tienen gran aceptación. Si tan solo nos preguntamos cuántos usuarios existen los cuales utilizan las redes sociales podríamos sin ningún problema contarlos por millones, aunque muchos de ellos se encuentran inactivos y es conocida la dificultad para darse de baja de algunas de las redes.

Según Wikipedia las redes sociales más populares son: MySpace (110M), Windows Live Spaces (120M), Facebook (70M), Hi5 (70M), Friendster (58M), LinkedIn (20M), Xing (5M), Ning y otros. Es por esa razón que, la historia de las redes sociales se escribe a cada minuto en todos los lugares del mundo. No es objeto de estudio los antecedentes o nacimiento de las redes sociales, sino que es el mal o inapropiado uso que se realiza por medio de ellas.

Se puede afirmar que a finales del siglo XX surgen las primeras redes sociales en un ámbito universitario y este era utilizado como un medio para conectarse con antiguos compañeros. Una de las primeras redes creadas (Asociación de estudios psicológicos y sociales de Castilla La Mancha, 2019) fue

“classmates.com” en 1995, la universalización comenzaría en 2004 con la puesta en marcha de Facebook.

Principales instrumentos en materia de protección de datos nos muestran que desde siempre se han reconocido el respeto de la vida privada y la protección de los datos de carácter personal como derechos de primera generación. Así lo establece la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en los artículos 7 y 8 o el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre, que consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. (Unión Europea, 2017)

JUSTIFICACIÓN

El estudio e investigación de los artículos relacionados a la protección del derecho a la privacidad en la Constitución y las leyes, **determinará la efectividad** con la que se cuenta a la hora de buscar posibles soluciones a los ataques o vulneraciones que traen las nuevas tecnologías (redes sociales), en vista que la Constitución o la normativa nacional no cuenta con regulación para proteger los derechos que se vulneran a través de las redes sociales y las nuevas tecnologías.

Se debe profundizar en el análisis de las leyes que protegen la vulneración de derechos por medio de las nuevas tecnologías y las redes sociales, para que se tenga un conocimiento profundo y saber cuáles son los límites por los cuales estaría atravesando nuestra legislación en materia de las nuevas tecnologías, con lo cual se podrá tener mayor garantía jurídica respecto a la vulneración de los derechos, en este caso los derechos a la intimidad y privacidad.

Por lo tanto esta investigación propone desarrollar una articulación entre la Constitución y demás normas para lograr una efectiva protección del derecho a la privacidad que se encuentran vulneradas por las nuevas tecnologías, en este caso las redes sociales que actualmente utilizan todas las personas y que va en aumento las formas de utilización de las nuevas tecnologías.

El derecho a la privacidad e intimidad son derechos de primera generación que se encuentran consagrados en nuestra Constitución y que pueden verse afectados por publicaciones en las redes sociales, es decir que pueden verse vulnerados varios derechos los cuales van íntimamente ligados al honor, la imagen y la intimidad personal y que con su investigación logrará a partir de una interpretación sistemática de la Constitución materializar su protección. La privacidad es un aspecto esencial de la persona. Cada vez se revelan más datos en las redes sociales: no sólo nombre, sexo, dirección, teléfono, etc. sino también información acerca de nuestras costumbres, gustos, intereses, fotos personales, etc. Por lo que el objetivo principal es el análisis de la normativa jurídica respecto a la protección de los derechos a la privacidad e intimidad que provocan las redes sociales.

Se podrá realizar de forma objetiva respecto y/o dentro de nuestro Estado Plurinacional en vista de que actualmente una gran mayoría utiliza las redes sociales para comunicarse, distraerse, etc. Lo que lleva a tener relevancia social respecto a la vulneración de los derechos que ocasiona el mal uso que se le da a las redes sociales. Siendo un tema actual se podrá encontrar una infinidad de bibliografía tanto virtualmente como en bibliotecas, asimismo es un tema actual que tiene bastante interés, y existe abundante bibliografía con la cual se podrá sustentar la presente tesis.

Siendo de interés general la investigación generará aportes que a largo plazo podrían ser utilizados en la protección de los derechos consagrados en la Constitución los cuales son vulnerados cada día que pasan por las nuevas tecnologías.

SITUACIÓN PROBLÉMICA.

En nuestro país el uso frecuente del Internet y más que todo dentro de las redes sociales, tiene como resultado que se cometan delitos relacionados con el fuero íntimo, tales como calumnias, injurias, amenazas y hasta suplantación de identidad, es decir lo que antes era considerado como pequeñas bromas hoy pueden ser considerados como delitos.

Razón por la cual se debe empezar a **analizar jurídicamente el uso de las redes sociales y en consecuencia buscar la protección del derecho a la privacidad**, debiendo emerger las debidas responsabilidades tanto de orden civil como penal conforme a los principios y garantías constitucionales.

Ahora bien aquellas empresas dedicadas a ofrecer a la gente que navega en internet mediante alguna red social, deberían implementar con mayores exigencias de calidad programas de cumplimiento normativo para evitar situaciones como las ocurridas con Facebook, porque estas empresas deben demostrar que por ninguna razón se vulnerara ningún derecho.

Se debe informar a las personas en el uso de las redes sociales, por lo que existen ciertas limitaciones que deben ser colocadas a consideración a la hora de defender su derecho a la no publicación de datos personales.

El talón de Aquiles o punto débil que tiene nuestro Estado es la falta de una Ley de Protección de datos el cual debe tener su ámbito de aplicación encontrándose muy reducido si se tiene en cuenta que las redes en su mayoría, se encuentran alojadas en otros estados, como por ejemplo Facebook.

Otro de los problemas que va en constante crecimiento es la vigilancia realizada por el Estado y/o personas particulares convirtiéndose en una de las formas que ponen en peligro los derechos a la privacidad y la intimidad, en la actualidad se tiene poco conocimiento acerca del cómo defenderse judicialmente ante estas amenazas que de uno u otro modo el derecho a la privacidad e intimidad por los cuales se deben realizar estudios y trabajar para proteger y defender estos derechos de primera generación que tienen todas las personas.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo protege el derecho constitucional al derecho a la privacidad, cuando en forma permanente se vulneran en las redes sociales?

OBJETO DE ESTUDIO

El proceso de protección del derecho de la privacidad, habeas data.

CAMPO DE ACCIÓN

Vulneración del derecho a la privacidad.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Diseñar un sistema técnico legal de protección del derecho a la privacidad vulnerado en las redes sociales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Examinar la Constitución y las leyes en materia de protección, avances tecnológicos y redes sociales.
2. Identificar los alcances que tiene la Constitución y las leyes en la regulación de protección del derecho a la privacidad e intimidad respecto a las redes sociales.
3. Analizar si en la Constitución y las Leyes existe protección del derecho a la privacidad e intimidad cuando estos son vulnerados a través de las redes sociales.
4. Describir las posibles causas para la falta de protección del derecho a la privacidad e intimidad a consecuencia de las redes sociales en nuestra legislación.
5. Determinar mediante el derecho comparado posibles soluciones que hagan efectivo y posible la protección del derecho a la privacidad e intimidad que es vulnerado por las redes sociales.

FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el diseño de un sistema técnico legal de protección, se garantizará la defensa del derecho a la privacidad dentro de las redes sociales.

CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable independiente. - Sistema técnico legal de protección.

Variable dependiente. -Garantía de defensa del derecho a la privacidad.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
INDEPENDIENTE	Sistema técnico legal	Normativa específica
	Protección	Exposición de datos personales.
DEPENDIENTE	Garantía	Garantía de protección de datos personales.
	Defensa	Defensa del derecho a la privacidad.
	Derecho a la privacidad	Vulneración del derecho a través de las redes sociales.
	Redes sociales	Facebook WhatsApp

Fuente: Elaboración Propia

DISEÑO METODOLÓGICO

La metodología que se utilizará en la investigación es el método de análisis-síntesis, donde el análisis inicia su proceso de conocimiento por medio de la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad, para de esta forma poder establecer las relaciones causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de la investigación, es decir la síntesis implica que a partir de la interrelación de los elementos que identifican su objeto pueden relacionarse con el conjunto en la función que desempeña cada uno de ellos con referencia al problema de investigación, es decir el análisis descompone el todo en sus partes y las identifica, mientras que la síntesis relaciona los elementos componentes del problema y crea explicaciones a partir de su estudio.

MÉTODO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

“El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad de posibilitar su recuperación posterior e identificarlo” (Escoba, 2016)

Este método nos permite construir el marco teórico, para poder contar con definiciones y conceptos necesarios y establecidos por la doctrina, y que estos mismos puedan ser utilizados en la investigación en cuanto a la protección de

la vulneración de derechos a la privacidad e intimidad a través de las redes sociales.

MÉTODO HISTÓRICO LÓGICO

“El método histórico estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el de cursar de su historia. El método lógico investiga las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos” (Rivero, 2017)

Brinda la posibilidad de realizar un análisis investigativo acerca de la genealogía, evolución de la tecnología y su trascendencia en materia de protección de derechos.

MÉTODO DEL DERECHO COMPARADO

El derecho comparado se convierte en el enlace y razón de ser de las legislaciones en cuanto a sus diferencias y posibilidades de acercamiento que existan entre los diversos sistemas jurídicos. Esto permitirá armonización y unificación progresiva del derecho, como ya se vienen dando en algunas áreas de derecho: Derechos Humanos, Derecho Medio Ambiental, Derecho Marítimo, Derecho Internacional, Derecho del comercio Internacional, Derecho Internacional Privado, entre otras. Nos permite, de esta manera, obtener una idea satisfactoria de la institución que desea conocer o de los sistemas u ordenamientos jurídicos que se confronta o bien del derecho en general. (Ulloa, 2008)

Su utilización se enmarca en establecer semejanzas y diferencias con otros países, alcanzando posibles soluciones acerca de la situación actual prevista en la normativa interna nacional con relación a la internacional, en el tratamiento jurídico de protección del derecho a la privacidad e intimidad.

MÉTODOS EMPÍRICOS

TÉCNICAS

Se utilizará la técnica documental la que permitirá la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de la Constitución y las Leyes en materia de protección de los derechos a la

privacidad e intimidad, por lo que las informaciones registradas en documentos diversos podrán encontrarse al alcance y servirán para describir y explicar o de alguna manera poder acercarnos más al objeto de estudio. Incluyendo el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a la que se hará referencia.

LA ENTREVISTA

Una forma de encuentro, comunicación e interacción humana de carácter interpersonal e intergrupala (esto es, dos o más de dos personas), que se establece con la finalidad, muchas veces implícita, de intercambiar experiencias e información mediante el diálogo, la expresión de puntos de vista basados en la experiencia y el razonamiento, y el planteamiento de preguntas. Tiene objetivos prefijados y conocidos, al menos por el entrevistador. En la asignación de roles, el control de la situación o entrevista lo tiene el entrevistador. Implica la manifestación de toda la gama de canales de comunicación humanos: verbal (oral), auditivo, cinestesico, táctil, olfativo, no verbal (gestual y postural) y paralingüístico (tono, volumen, intensidad y manejo del silencio) (Rodríguez, 2012).

Mediante este método el cual será utilizado es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional que se tendrá con expertos en derechos informáticos, ingenieros de sistemas que conozcan y/o que trabajen en temas relacionados con sistemas de información legal, con lo que se pretende adquirir información acerca de lo que se investiga respecto de los derechos a la privacidad e intimidad vulnerados por las redes sociales, se obtendrá resultados que se lograrán en la medida del nivel de comunicación que se tendrá con el personal. Asimismo se tendrá una entrevista con expertos en materia de derechos constitucionales, para el posterior análisis y diagnóstico que se colocará en conclusiones.

Esta entrevista se encontró estructurada mediante cuestionario, con el cual se recogerá conocimientos sobre derechos a la privacidad e intimidad protegidos por la Constitución y que por los avances tecnológicos se vulneran con el paso del tiempo.

LA ENCUESTA

En la investigación social, la encuesta se considera en primera instancia como una técnica de recogida de datos a través de la interrogación de los sujetos cuya finalidad es la de obtener de manera sistemática medidas sobre los conceptos que se derivan de una problemática de investigación previamente construida. La recogida de los datos se realiza a través de un cuestionario, instrumento de recogida de los datos (de medición) y la forma protocolaria de realizar las preguntas (cuadro de registro) que se administra a la población o una muestra extensa de ella mediante una entrevista donde es característico el anonimato del sujeto. (López-Roldán & Fachelli, 2015)

Con esta técnica se pretende recopilar datos a manera de referencia de algunos abogados, estudiantes que tengan conocimiento de derechos informáticos, redes sociales, avances tecnológicos respecto de la normativa vulnerada. Dentro de esta encuesta se pretende obtener información que permita establecer una propuesta de solución respecto a la vulneración de tales derechos.

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

1.1 MARCO TEÓRICO

1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Como una forma de fundamentar la investigación, se ha estimado necesario abordar antecedentes históricos y relevantes en relativo al derecho a la privacidad que se ha convertido en un derecho fácilmente vulnerado a través de las redes sociales, a objeto de limitar la investigación se analizará los diferentes conceptos más importantes referentes a este derecho.

Con esos antecedentes que tiene la investigación, se podrá determinar los alcances jurídicos, los riesgos y las vulneraciones lo cual tendrá como resultado una posible y eventual solución.

La sociedad industrial y sus instituciones oficiales incrementaron el ejercicio de una racionalidad radicalmente separada de los estados subjetivos propios de la naturaleza humana e hicieron que la vida familiar y su control se conviertan en objeto de disputa por parte de la iglesia y el Estado. Pese a los valores fuertes de libertad e igualdad de la Revolución Francesa, se asignaron roles de género, legitimando la estructura patriarcal de una cultura que destinó al varón como especializado y apto para lo público o político y a la mujer destinada al que hacer familiar de lo privado. El siglo XIX, pese a ser el período de maduramiento de la racionalidad y la vigencia limitada de los derechos humanos, es un tiempo en el que las relaciones sociales están marcadas por el control, la curiosidad y la represión. (Guardia Crespo, 2020)

La privacidad que es reconocida como un valor que otorga a la persona espacios propios que no son expuestos al público, para que pueda encontrarse garantizada existen mecanismos normativos. El conocido Louis Brandeis, connotado ministro de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana, coautor del famoso libro *The Right to Privacy*, manifestó que la privacidad es “el derecho más comprehensivo y más valorado por los hombres civilizados”. (Sentencia "Olmstead vs United States, 1928)

El presupuesto de la privacidad se remonta a la formación del Estado liberal moderno, que se sustentó entre la separación de lo público y lo privado como un requisito esencial para hacer viable las libertades y los derechos de las personas.

Esa distinción de lo público y privado que a fines del siglo XVIII fue regulado por diferentes Constituciones tuvo un resultado de referencia universal, en el cual se entendió a la privacidad como aquella actividad despojada de cualquier intromisión estatal, razón por la cual Fernando Escalante sostenía: *“Para el pensamiento liberal, lo privado se caracteriza por estar exento de obstáculos o impedimentos legales para que cada persona pueda decidir con independencia sobre su forma de vida y de conciencia, sin estar sujeto a la discrecionalidad del poder público o de poderes sociales como la iglesia. Pero, la ausencia de impedimentos es posible a partir de que sean las propias leyes las que restrinjan la intervención del poder público en el mundo de lo privado y con ello hacer posible el ejercicio de los derechos y libertades individuales”*. (Escalante Gonzalbo, 2015)

Las Constituciones liberales del siglo XVIII, que surgieron de las guerras de independencia norteamericana y de la revolución francesa, colocaron en el centro de los derechos individuales, declaraciones americanas y de los derechos del hombre y el ciudadano en Francia de 1776 y 1789, lo que dio como resultado la positividad a los derechos y libertades individuales basadas en la diferenciación entre la esfera privada y pública.

Es decir que la distinción entre lo público y privado dio origen a que los derechos fueran individualizándose donde se pudo observar una jerarquización entre cuál de ellos era más importante o fundamental que otro.

A esto hay que añadir que el reconocimiento de la variedad de derechos por parte de la legislación particular de cada país no implica que en la práctica se cumplan. De hecho, tal y como afirma Fernández Liria (Fernandez Liria, 2014), *“es una insensatez pretender que los derechos humanos [vayan] a hacerse efectivos por el mero hecho de anotarlos en un papel*.

El problema es que falta en algunos casos normativa y coerción por parte del Estado para el cumplimiento de las regulaciones respecto a los derechos, y estas no siempre cuentan con los recursos que serían precisos a la hora de dar verdadero cumplimiento a determinados derechos.

Los principales problemas y amenazas que surgen en las redes sociales contra la privacidad de las personas, en el contexto del Estado Plurinacional, se hace necesario tener la certeza de conocer si la Constitución y las leyes son efectivas para su protección.

Antes de la aparición de las nuevas tecnologías era casi imposible mantener el control sobre los asuntos propios de las personas, en vista que aún no podía ser en la antigüedad las actividades fotografiadas o grabadas, aun no existía el sensacionalismo, fue a partir de la creación de diferentes artefactos tecnológicos que dio lugar a realizar acciones que vulneran la vida privada de las personas, por lo tanto ya no era posible el control de los propios asuntos, siendo necesario proteger la vida privada desde una nueva perspectiva, la cual fue calando en la jurisprudencia estadounidense mediante autores como Fried (1968), Bloustein (1964) y, sobre todo, Prosser (1960), hasta formar parte de la legislación hoy vigente (American Law Institute, 1977).

No obstante, a pesar de este pequeño antecedente, no es algo que esté teniendo relevancia en la práctica, en vista que los jueces estadounidenses, en su gran mayoría, aún hoy siguen defendiendo la libertad individual sobre la dignidad.

Resulta importante analizar la Constitución y normativa vigente dentro del Estado boliviano, respecto al derecho a la privacidad para poder verificar si en esta existen las garantías y la protección cuando se vulneran dentro de las redes sociales.

Si bien las redes sociales han sido conocidas ya desde la aparición del Internet, antiguamente las comunicaciones por este tipo de medios, eran utilizados para que personas que viven lejos, puedan fácilmente comunicarse de forma que no les cueste mucho dinero, antes comunicarse vía teléfono con otro país costaba

caro, lo que se fue creando con el paso del tiempo es que esas comunicaciones sean accesibles a las personas por medio del Internet.

Al pasar de los años, las redes sociales por Internet fueron creciendo tanto en audiencia como en tecnología, en la actualidad cualquier persona con un simple dispositivo cuenta con todo un equipo que le permite acceder a cualquier tipo de red social, lo preocupante es que ese acceso pueda ser para otro tipo de fines, y es que se ha visto que con ese avance de la tecnología, muchos derechos se han colocado en calidad de vulnerables, cosa que la normativa interna, no ha previsto a fin de resguardarlos a futuro.

Al no encontrarse previstos de un resguardo mediante normativa interna, es que la privacidad de las personas se encuentra a merced de todas las redes sociales en las cuales fácilmente se van vulnerando derechos sin que estos puedan ser sancionados.

El aumento de publicaciones en redes sociales tales como Facebook, Whatsapp o Twitter, que son plataformas donde los usuarios brindan datos personales sin tener el cuidado sobre las consecuencias que puede llegar a tener esta situación, todos llegan a exponer sus datos de tal forma, que son utilizados por terceras personas en situaciones que no van acorde con la normativa.

Las personas que publican sus datos personales ponen en evidencia e indirectamente otorgan su consentimiento respecto de sus datos a todo el mundo, esos datos son fácilmente manipulados por personas extrañas, de ahí deriva la vulneración del derecho a la privacidad.

No se debe olvidar que Mark Zuckerberg, conocidísimo joven creador de Facebook, manifestó que la privacidad había dejado de ser una norma social en el momento en que todos, de alguna u otra forma, entraron a las redes sociales.

Con ese antecedente, se evidencia la facilidad con la cual el derecho a la privacidad que tiene un carácter personalísimo, es vulnerado a través de las redes sociales, existiendo muchos factores para tal situación, y a pesar de aquello o la falta de conciencia de quienes ingresan a este tipo de plataformas

virtuales, es necesario contar con normativa que resguarde el derecho a la privacidad, en vista que no todas las personas que ingresan podrán tener la conciencia o cuidado de no exhibir fácilmente sus datos personales o que si a pesar de aquello, estos puedan estar resguardados por una normativa especial para este tipo de casos.

El artículo 21 numeral 6) de la Constitución boliviana hace referencia al derecho de acceso a la información, el acceso que las personas tienen a la información es por medio del Internet, en ese contexto se deben proveer mecanismos de protección para las personas que utilizan este tipo de redes o plataformas virtuales, en vista que es uno de los medios de acceso a la información y/o comunicación, lo cual garantizará y protegerá el derecho a la privacidad.

Una breve descripción de la historia resulta cuando las redes sociales desde sus orígenes fueron evolucionando desde 1978 hasta el 2012 cuando se inventa un sistema de comunicación para compartir información entre amigos sobre eventos o anunciar informaciones hasta ya en la última década donde se pudo observar cómo van surgiendo las redes sociales más avanzadas como es el caso de Facebook que surge como una plataforma universitaria que crean dos estudiantes de Harvard y cuyo dueño actual Mark Zuckerberg pagó en torno a 10 millones de dólares por adquirirla. Otro hito importante en la historia de las redes sociales es la creación de Youtube en 2005, plataforma social donde millones de usuarios comparten vídeos de diversa índole, es considerada una de las redes sociales con más participación junto con Twitter que nació en el 2006 y que tiene más de 400 millones de búsquedas al día y Facebook con 200 millones de usuarios en todo el mundo; ambas son el referente de las redes sociales actuales por el nivel de participación y ser el modelo a seguir por todas las redes sociales en cuanto a políticas de privacidad como mecanismos de acceso. (Soler, 2019)

1.1.2 LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

En la primera Constitución no se consagraban expresamente los derechos fundamentales de la persona, solo se establecía un régimen de garantías constitucionales de carácter normativo para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, esos derechos no fueron consagrados porque eran inherentes a la naturaleza humana.

En la reforma constitucional de 1861 se introdujo en la Constitución un capítulo específico y respecto a los derechos fundamentales, en el cual se consagraron algunos derechos civiles y políticos.

Posteriormente en la reforma constitucional de 1938 se introdujeron los principios del constitucionalismo social, y en la reforma de 1967 se incluyó en la Constitución un catálogo con algunos derechos civiles y políticos, además de algunos derechos sociales.

Dentro de la Constitución de ese entonces se encontraba consagrado el derecho a la libertad de expresión, más no el derecho de información como tampoco se encontraba consagrado el derecho a la intimidad o la vida privada.

Sin embargo el Tribunal Constitucional, respecto a la protección de los derechos humanos, ha definido que los tratados, convenciones o pactos internacionales sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, es así que los derechos humanos consagrados en esos instrumentos forman parte del catálogo de derechos fundamentales previsto por la Constitución; de manera que pueden ser invocados por las personas y tutelados por las autoridades. Debido a los antecedentes referidos, en Bolivia el desarrollo legislativo, doctrinal y jurisprudencial sobre el derecho a la intimidad o la vida privada y el derecho de información se encuentra aún en una etapa inicial.

Si bien dentro de la Constitución se encuentran protegidos los derechos a la privacidad, intimidad y honra, también son protegidos por la Ley de Telecomunicaciones No. 164 y se encuentra definido el alcance técnico de las redes, sean privadas o públicas, ambas de categoría universal, que se

desprenden de los derechos civiles consagrados por el art. 21 numerales 3, 5 y 6 y el art. 106-I-II CPE.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 12), hace referencia a la vida privada.

Dentro del sistema europeo específicamente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 (art. 8); en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007 (art. 7), hace referencia a la intimidad de las personas.

La jurisprudencia constitucional, establecida en la SC 1420/2004-R, 6 de septiembre, ha caracterizado el derecho a la intimidad o la vida privada en los siguientes términos: *"El derecho o la intimidad o la privacidad es la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su personalidad. Es un derecho que se inscribe en el marco del valor supremo de la libertad en su dimensión referida 'status' de la persona que implica la libertad - autonomía, lo que importa que esté íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la consagración de este derecho se encamina a proteger lo vida privada del individuo y la de su familia de todas aquellas perturbaciones ajenas que de manera indebida buscan penetrar o develar los sucesos personales o familiares. "El derecho a la intimidad o la privacidad, al ser inherente a otros derechos fundamentales como son el libre desarrollo de lo personalidad y el derecho a lo dignidad humana goza de mecanismos de protección constitucional y legal; se entiende que la persona debe ser protegido de las molestias o angustias que le puedan ocasionar, el que otros no respeten su intimidad, o busquen inmiscuirse en ella. Por ello, la doctrina señalo que el núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no deseo escuchar o ver así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se deseó ser escuchado o visto".*

El Artículo 21 de la Constitución señala que las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 2. "A la privacidad, intimidad, honra, honor,

propia imagen y dignidad”, así mismo se cambia la denominación de Recurso de Hábeas Data por la Acción de Protección de Privacidad, con algunas diferencias de conformidad a los artículos 130 y 131 de la C.P.E.

Al no existir una protección específica respecto a la vulneración del derecho a la privacidad a través de las redes sociales, existe una forma y solución respecto a su vulneración la cual se la realiza mediante una **acción constitucional de privacidad** que sin embargo por su trámite en muchos casos es de difícil acceso para el ciudadano, quien al no tener una solución en el mayor de los casos se deja de lado cualquier tipo de proceso quedando impune los derechos vulnerados que se cometen dentro de las redes sociales.

La no utilización de una acción constitucional sería el hecho de que se congestionara a futuro la justicia constitucional, con el avance que tienen las redes sociales y los ataques que sufren las personas, al no existir una normativa específica que proteja la vulneración del derecho a la privacidad a través de las redes sociales, toda persona que se sienta afectada presentará simplemente una acción constitucional con la cual quedará colapsada la justicia constitucional.

Uno de los valores supremos consagrados en el sistema constitucional es la dignidad humana, de donde emanan los demás derechos humanos; su afectación implica también dañar el contenido esencial de los demás derechos, que tienen su fundamento y finalidad en resguardar la dignidad. (Vargas Lima, 2019)

Mediante el diseño de una propuesta técnica normativa, se podrá regular las redes sociales que tiene preocupados a los defensores de los derechos digitales en el país.

No existen proyectos o normativa que se refieran a la protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales, sin embargo, existen algunas propuestas de vigilancia que se le debería dar a las plataformas virtuales como ser Facebook, WhatsApp, etc., sin embargo, esta vigilancia, limita otros derechos consagrados, y es que la solución no puede encontrarse en el límite de otros derechos.

Un proyecto de ley aún no ha sido revelado, pero está siendo discutido públicamente por funcionarios en Bolivia. *Según declaraciones hechas por los legisladores en los medios, la propuesta apuntará a prohibir el anonimato en línea, castigar a quienes cometen injurias contra funcionarios públicos y crear un camino para que el gobierno vigile las redes sociales para la prevención de delitos.* (Pallero, 2020)

Como se podrá advertir es lógico que se plantee una propuesta, tomando en cuenta que dentro de las redes pueden cometerse los mismos delitos que se dan en las esferas sociales.

Es por esa razón que en Bolivia es necesario que se creen nuevas plataformas para que se tipifiquen los “delitos informáticos” en el orden jurídico boliviano, es decir se debe regular las redes sociales.

Con ese antecedente podemos reiterar que Bolivia no cuenta con normas específicas que tratan el tema de Internet y redes sociales, salvo algunas excepciones como el Decreto Supremo N° 1793, el cual trata el acceso de nuevas tecnologías de información y comunicación.

La tesis refiere que los individuos deberían ser ampliamente protegidos en su propiedad y en su **personalidad**, principio tan viejo como la Common Law.

Sin apropiación, la Common Law tenía evolucionado ante las nuevas capacidades de la prensa, *en el sentido de proteger los sentimientos, emociones y pensamientos.* (Fariñas Matoni, 1984, pág. 320)

Los estudios del derecho a la privacidad se encuentran profundamente vinculados a la construcción y evolución de los derechos de la persona. *Y es que los derechos de la personalidad nacen de una especial consideración que la condición humana alcanza en el ordenamiento jurídico, es decir que el derecho nace para la persona, que se constituye así en fundamento y objeto del ordenamiento jurídico.* (Castán Tobeñas, 1952, pág. 5)

Actualmente dentro del Internet y las redes sociales es una cuestión que requiere de un marco legal claro para poner límite a la difusión de los datos personales como parte del derecho a la privacidad que se expone en la red,

cosa que la Constitución no tiene una específica protección, la garantía que otorga al derecho a la privacidad es muy genérica dentro de las esferas constitucionales.

Razón por la cual Bolivia sentaría un precedente a nivel regional sobre una ley que trate exclusivamente el tema de la regulación normativa de las redes sociales, porque la Constitución tiene muy limitado el aspecto regulatorio referente a la protección del derecho a la privacidad vulnerado por las redes sociales.

1.1.3 LA REVOLUCIÓN DEL INTERNET.

Con la llegada del Internet (1969), su disponibilidad en la red pública mundial (1980) y, con el crecimiento de la tecnología de información en grandes escalas, existe una interacción entre las personas y corporaciones de diferentes países de forma fácil y accesible, posibilitando la creación de grupos sociales, empresas y comunidades virtuales, consolidando la comunicación e información de forma rápida y virtual.

La mayoría de las constituciones democráticas consagran los derechos fundamentales siguiendo los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (1). Principios que también han sido incorporados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en noviembre de 1969 (2), y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa en 1950.

La intensidad con la que Internet y las redes están modificando los hábitos sociales llevando a la necesidad y obligación de regular las categorías jurídicas que se han ido construyendo como protección de los derechos de las personas.

Ángela María Castro Jaramillo en su trabajo “DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS REDES SOCIALES DE INTERNET EN COLOMBIA nos señala que el *“...Internet se originó en la década de los sesenta por los guerreros tecnológicos del Servicio de Proyectos de Investigación Avanzada del Departamento de Defensa estadounidense (Advanced Research Projects*

Agency, el mítico DARPA), para evitar la toma o destrucción soviética de las comunicaciones estadounidenses en caso de guerra nuclear. En cierta medida, fue el equivalente electrónico de las tácticas maoístas de dispersión de las fuerzas de guerrilla en torno a un vasto territorio para oponerse al poder de un enemigo con versatilidad y conocimiento del terreno. El resultado fue una arquitectura de red que, como querían sus inventores, no podía ser controlada desde ningún centro, compuesto por miles de redes informáticas autónomas que tienen modos innumerables de conectarse, sorteando las barreras electrónicas. Arpanet, la red establecida por el Departamento de Defensa estadounidense, acabó convirtiéndose en la base de una red de comunicación global y horizontal de miles de redes (desde luego, limitada a una élite informática instruida de cerca de 20 millones de usuarios a mediados de la década de 1990, pero cuyo crecimiento es exponencial), de la que se han apropiado individuos y grupos de todo el mundo para toda clase de propósitos, bastante alejados de las preocupaciones de una guerra fría extinta. (Castro Jaramillo, 2016)

Lo rescatable es que en cierta manera las redes sociales que se encuentran dentro del internet, van en constante crecimiento y utilizado con distintos propósitos, no olvidemos que en los últimos meses se ha estado utilizando incluso para realizar una guerra sucia en campañas electorales, por lo que se pudo evidenciar la creación de guerreros cibernéticos o soldados cibernéticos como se los ha llamado para defender y/o atacar a diferentes personalidades quienes se dieron a la tarea de utilizar el Internet para propósitos para los cuales no fueron creados.

Con el avance del Internet, se originó tecnologías más avanzadas, otorgando facilidades para ingresar a las redes pudiendo obtenerse información de forma fácil de todas las personas que utilizan las redes sociales, si bien en un inicio las redes sociales fueron utilizadas para usos comunicacionales e informadores, también se fueron utilizando con fines ilegales en torno a la vulneración del derecho a la privacidad.

Una gran parte del mundo se encuentra en redes sociales. Las personas ingresan, se quedan e intentan cambiar la forma de comunicarse. A la fecha la comunicación a través de entornos digitales que utilizamos mediante la computadora ha evolucionado y también los dispositivos móviles, como los teléfonos inteligentes y tablets, permitiendo que el mundo ya las comunicaciones sean mucho más fáciles por la gran interconexión entre las personas.

La comunicación por medio de las redes sociales ha saturado el sistema de conexión entre las personas. Podemos indicar que las redes sociales son un espacio libre de interconexión. Aunque nunca podemos perder de vista que hay empresas de tecnología detrás que hacen negocio con lo que nosotros hacemos allí, lucrando con nuestro pasatiempo y modo de comunicarnos a través de tecnologías avanzadas por medio de las redes sociales. Por eso es necesario que la regulación normativa de cada Estado se haga cargo de una forma efectiva para que la información que circula en esos nuevos espacios no sean vulnerados. El gobierno a través de políticas y necesidades a partir de las nuevas tecnologías serán los encargados de realizar esa tarea. La realidad muestra que no es tan fácil.

1.2 MARCO CONCEPTUAL

1.2.1 VULNERACIÓN DE DERECHOS.

The free dictionary la define como: *1. no cumplir una ley o norma o actuar en su contra La invasión extranjera vulneró la soberanía nacional. 2. hacer daño a una persona o cosa Vulneró sus sentimientos con palabras de desprecio.* (Thefreedictionary, 2019)

Corresponde a cualquier trasgresión a los derechos, la cual puede ser constitutiva en delito o no, dependiendo de cada legislación. Independientemente de ello, cualquier vulneración de derechos cuando es cometido, los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados.

Se entenderá por vulneración de derechos cualquier práctica que por acción u omisión de terceros transgredan al menos uno de los derechos.

Por lo tanto es ya incuestionable la revolución tecnológica que se ha producido en el ámbito de las comunicaciones en el pasado siglo XX. Sin embargo también se ha abierto una nueva forma de delinquir, es decir de vulneración de derechos, por todas esas circunstancias que se plantean por las nuevas tecnologías es inevitable establecer fórmulas que protejan de la posible vulneración de derechos.

1.2.2 REDES SOCIALES

David Caldevilla Domínguez en su trabajo Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual transcriben una definición que fue aportada en las Jornadas sobre Gestión en Organizaciones del Tercer Sector en la Universidad Di Tella de Buenos Aires, Argentina, en noviembre de 2001, es: *“Las Redes son formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos”*. (Caldevilla Dominguez, 2010, pág. 47)

Una sociedad fragmentada en minorías aisladas, discriminadas, que ha desvitalizado sus redes vinculares, con ciudadanos carentes de protagonismo en procesos transformadores, se condena a una democracia restringida. La intervención en red es un intento reflexivo y organizador de esas interacciones e intercambios, donde el sujeto se funda a sí mismo diferenciándose de otros.” (Conclusiones de las jornadas sobre Gestión en Organizaciones del Tercer Sector citadas por Cristina Alemañy Martínez). (Alemañy Martinez, 2020)

Respecto al régimen interior de cada Estado las redes sociales donde intercambian información y diferentes actividades entre usuarios, su estructura de gestión es controlada por sus titulares o dueños, sin importar la utilización que se les dé, el cual en muchos casos no es lícito y en su mayoría es utilizada para otros fines.

Se puede definir a la red social como una aplicación online que permite a cualquier persona (usuario) generar, crear un perfil para compartir información y participar de forma espontánea en grupos sociales de red.

De lo antes mencionado se puede detectar tres elementos:

- Es sociológico por su rapidez de su conexión a través de la Red.
- Es tecnológico por los avances y mejoramiento que tiene a través del tiempo.
- Es jurídico porque existen ya una enorme cantidad de acciones que se realizan dentro de la red, sin cumplir la normativa básica de protección de datos, intimidad y protección de la propiedad intelectual.

Este concepto de una red social, nos lleva a entender que existe una renuncia tácita por parte de los usuarios de su derecho a la privacidad e intimidad sin embargo y aun así se tratase de una renuncia voluntaria, no puede asegurarse que este consentimiento pueda considerarse completamente válido.

En 1997, M. CASTELLS nos otorga un concepto de lo que es una sociedad en red el cual es definida como: *el conjunto de nodos interconectados con capacidad de expansión ilimitada entre los que comparten unos mismos códigos. Se van creando distintos tipos de redes a partir de las cuales la sociedad se estructura y la comunicación entre los puntos interconectados de una red fluye sin que exista distancia-tiempo entre ellos.* (Castells, 1997, págs. 505-514)

Para tener un mayor entendimiento de lo que es la red social se definirá de forma separada y a continuación se analizará estos términos por separado y así poder tener una definición mucho más amplia.

Bajo ese análisis una red social es una estructura social que se puede representar mediante nodos conectados por aristas. Los nodos representan los individuos y las aristas las relaciones o contactos entre ellos. Estas relaciones o contactos pueden ser de amistad, de tipo profesional, familiar o de cualquier otro tipo.

RED. - De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), corresponde a un: “*Conjunto de elementos organizados para un determinado fin*”. De acuerdo a esta definición, “la red”, es más que la integración de personas y objetos, es decir corresponde a un conjunto integrado de varios elementos, de acuerdo a una finalidad. (Real Academia Española, 2001)

SOCIAL. -De igual manera para el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), social proviene “Del lat. socialis.”, el cual tiene el siguiente significado al señalar lo que es social aquello que “Perteneiente o relativo a la sociedad”, o bien como “Perteneiente o relativo a una compañía o sociedad”. (Real Academia Española, 2001)

Para la presente investigación, se ha optado por emplear la denominación “redes sociales en Internet” (en adelante RSI) en vista de no caer en confusión de redes sociales de otro tipo, para dejar claro el ámbito específico al que se está refiriendo, ya que es en este tipo de plataformas virtuales donde existen las vulneraciones de los derechos objeto de estudio.

Se deja establecido que la aparición de las redes sociales por Internet, toma importancia de las redes sociales en general como también los peligros que vienen como consecuencia de las actividades de los individuos que participan activamente en este tipo de redes.

Bajo el entendimiento de las definiciones anteriormente descritas, se tiene un concepto propio de lo que podemos entender por redes sociales: Es un servicio que ofrece el Internet, el cual tiene un espacio virtual que permite a los usuarios la interacción social, en el cual pueden realizar un intercambio de datos, como ser ideas, opiniones, música, fotos, videos etc. Es decir es un espacio en constante evolución el cual tiene la finalidad de ir mejorando con el paso del tiempo para otorgar a sus usuarios una experiencia cada vez más única dentro del espacio virtual.

Para tener clara la idea es un modo de comunicación y/o transferencia de información de todo tipo, así como de información.

En innumerables ocasiones podemos verificar que al ser inexistentes las barreras para la interacción entre los miembros dentro de las redes sociales,

las mismas se han convertido en **“un medio de comunicación sin gobernabilidad ni control”**. Confirmándose que no existe un mejor espacio para el desarrollo de la libertad de expresión y comunicación que son las redes sociales, esto no significa que debemos estar frente a situaciones exclusivas o absolutas en vista que para el pleno ejercicio de nuestros derechos, es urgente que existan límites que sean objetivos y que puedan cumplirse por todos, confirmándose después de un análisis a la Constitución no existen límites de protección que eviten la vulneración del Derecho a la Privacidad. Límites que deben ser normados y reglamentados para no caer en vulneración de derechos.

El concepto de redes sociales en Internet en un sentido totalmente estricto se refiere a la interacción de los sujetos en este ámbito, que se lleva a cabo a través de los mecanismos que ofrece la Web 2.0.

No se puede negar todas las posibilidades que ofrecen las redes sociales como medio de comunicación virtual, tampoco se puede negar que la relación humana ha quedado totalmente empobrecida, si observamos que ya casi nadie está charlando en un parque o una plaza, todo esto juntado a la frivolidad de la amistad de la cual ya no existe, que tiene consecuencias tanto en la privacidad como en la protección de datos.

En la mayor parte de los países se encuentran en un proceso de adaptación de una ley de Datos Personales; sin embargo, nuestro Estado no puede ser la excepción, en vista que por el crecimiento demográfico que tiene Bolivia y con el avance tecnológico en el cual se vienen registrando muchos más usuarios dentro de las plataformas virtuales en el cual día a día se van relacionando más personas en busca de una mejor comunicación e interrelación por medio de las redes sociales inmersas en el internet, son razones por las cuales se debe ir adaptando la normativa nacional, a fin de buscar mejores garantías para el usuario y que éste no sea víctima de vulneración de sus derechos en el cual se encuentra uno de los más importantes que es su privacidad.

Las redes sociales si bien son útiles en cuanto a la comunicación, siempre y cuando lo sean en la medida que sean utilizadas legal y correctamente; pero

los vacíos y lagunas legales que podemos observar hacen que una minoría recurra a esta forma de relacionarse virtualmente para llevar a cabo determinadas acciones punibles como la vulneración de diferentes derechos, en las que se busca tanto el beneficio personal como, siendo esto lo más grave, el vejar y atentar contra la dignidad de las personas que utilizan este tipo de espacios virtuales.

1.2.3 BASES DE DATOS Y FICHEROS DE DATOS PERSONALES

Existe una significativa importancia de saber cómo funcionan las redes sociales, aquella información de los datos de una persona se llegan a guardar dentro del espacio cibernético virtual, los llamados **ficheros y base de datos** donde se llegan almacenar los datos de una persona a través de un sistema computarizado para llevar registros. Este concepto de almacenamiento organizada de información que es conocido como un contenedor o depósito electrónico el cual se origina como una herramienta informática que permite almacenar, organizar y utilizar a conveniencia del usuario de acuerdo a sus necesidades.

Es como guardar en un cajón toda la información escrita, en este caso digital, cuando se habla de datos, se hace hincapié en donde se encuentran guardados tales datos, sin embargo estas bases de datos son peligrosas por la facilidad de almacenar una gran cantidad de datos y cruzarlos los cuales pueden ser obtenidos de forma fácil para quien domina las tecnologías avanzadas. Por lo tanto lo que se debiera hacer es *buscar la protección normativa bajo el límite del uso de la informática para garantizar el **derecho a la privacidad** y el pleno ejercicio de sus derechos conexos*". Es decir que se deberá regular el tratamiento automatizado de protección datos de carácter personal que, como su mismo nombre indica, sólo será aplicación a los **tratamientos de datos automatizados**.

El derecho que la protección de datos persigue es garantizar y proteger es el tratamiento de los datos personales y el derecho a la privacidad de las personas físicas; especialmente, el derecho al honor e intimidad personal y familiar. (García Gonzáles, 2020)

Lo que nuestra Constitución deberá implementar es **el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales que son parte del derecho a la privacidad** disponiendo que *“la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*, tal cual lo han realizado varios países (Arellano Toledo & Ochoa Villcaña, 2013) y con el cual se dará estricto cumplimiento al artículo constitucional que protege la privacidad de las Personas.

El derecho a la protección de datos personales impide la difusión de datos que puedan dar información de una persona a través de los cuales se le pueda identificar o se puedan extraer aspectos de su personalidad. Se basa precisamente en la capacidad del ciudadano para “decidir y disponer sobre su información” (Dirigentes digital.com, 2019). Así pues, tanto usuarios particulares como compañías pueden proteger ciertos contenidos en la red a través del ejercicio de estos de derechos.

1.2.4 PLATAFORMA VIRTUAL

Una plataforma virtual es un **sistema** que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a ellas a través de **Internet**.

Esto quiere decir que, al utilizar una plataforma virtual, el usuario no debe estar en un espacio físico determinado, sino que sólo necesita contar con una conexión a la **Web** que le permita ingresar a la plataforma en cuestión y hacer uso de sus servicios.

Con ese análisis se puede indicar que la plataforma virtual es el lugar en el cual se realiza las interconexiones entre las personas por medio de las redes sociales, es decir son las herramientas con las cuales se cuenta para la comunicación, investigación e información, etc.

Son por medio de las plataformas virtuales que se utilizan las redes sociales para diferentes actividades, y es allí en la cual se llegan a vulnerar diferentes derechos que se pretende evitar por medio de la presente investigación, sin embargo y para poder llegar a diseñar un marco normativo que regule la protección de datos personales para evitar la vulneración del derecho a la

privacidad, se debe desarrollar y analizar los diferentes componentes que resultan ser los factores para la vulneración del derecho a la privacidad por medio de las redes sociales. Uno de los instrumentos para tal fin, resulta ser las plataformas virtuales, que son el medio por el cual son utilizadas las redes sociales, ahora bien si de conformidad a dicho entendimiento las personas se interconectan para comunicarse o utilizar información, también es utilizada por personas mal intencionadas para invadir el campo privado de las personas, vulnerándose el derecho a la privacidad a través de las redes sociales por la falta de regulación interna.

Si bien el artículo 21 núm. 6) de la Constitución boliviana consagra el derecho de acceso a la información, no garantiza el resguardo del derecho a la privacidad de acuerdo a los tiempos actuales, en vista que si una de las maneras de acceder a la información es mediante el uso del Internet mediante las plataformas virtuales, lo cual resulta de urgente necesidad que por medio de la jurisprudencia constitucional a partir del derecho de acceso a la información se derive el derecho y la garantía de acceso y uso libre del internet, debiendo garantizar a las personas los bienes jurídicos protegidos de intimidad y privacidad. De surgir este derecho, el mismo tendría que ser tutelado a través de la acción de protección de privacidad.

Son razones por las cuales, a partir del uso de las redes sociales mediante las **plataformas virtuales**, que se debe analizar jurídicamente los **datos personales** que es visto por las corporaciones dueñas de las redes sociales como un artículo de mercancía, es decir como un valor patrimonial y que en consecuencia se debe analizar y buscar su protección como propiedad privada, debiendo emerger las debidas responsabilidades tanto de orden civil como penal conforme a los principios y garantías constitucionales.

Entre los tantos derechos y garantías que son vulnerados a través de las redes sociales, merece ser citado con ahinco el derecho a la privacidad, no siempre de una misma forma conceptual: siendo que el derecho a la privacidad, consagrado en el ordenamiento privado ha sido recientemente consagrado, en la Constitución Política del Estado.

1.2.5 FACEBOOK

Si existe alguna red social que ha dado que hablar en el primer mundo es Facebook. Facebook es un invento de un estudiante de Harvard para poder contactarse con sus amigos y compañeros de universidad.

Pasó el tiempo y se ha convertido en la red social favorita de más de 47 millones de personas, permitiendo, claro, poder contactarse con amigos que creías olvidados.

Si bien Mark Zuckerberg, el creador de Facebook, aceptó una oferta de más de 200 millones de dólares por menos del 2 por ciento de la empresa por parte del gigante del software Microsoft, aún no está claro cuál será el modelo de sustentabilidad del sitio en el futuro. En noviembre de 2007, Facebook lanzó Beacon, una plataforma de publicidad interna con más de cuarenta compañías involucradas y que permite a estas compañías enviar información del público a la red Facebook con el fin de generar campañas publicitarias 'sociales', esto es, dentro de los contactos internos de Facebook. Por ejemplo, si compras el último libro de Cory Doctorow en Amazon, tus contactos pueden enterarse de aquello a través del newsfeed de Facebook, sin necesidad ni requerimiento por parte del usuario. (Cerde Carvajal, 2020)

Es por esa razón que en **Facebook**, existe la posibilidad de seleccionar qué información compartimos, y sobre todo, con quién. El problema radica en que, los datos generales de un perfil (nombre y apellidos, sexo y redes a las que se pertenece) son accesibles a todo el público, a no ser que restrinjamos los criterios por los que otros usuarios pueden encontrarnos convirtiéndonos en personas vulnerables dentro de la red.

Según el abogado, Facebook es como una "plaza digital", y compartir cualquier cosa en ese espacio público te hace renunciar a tu derecho a la privacidad. De hecho, el argumento que sustenta lo anterior se basa precisamente en la soltura con la que la red social manejó los datos de todos sus usuarios, y que los usuarios siempre estuvieron de acuerdo: "tienes que resguardar mucho algo para tener una expectativa razonable de la privacidad". (Gutierrez , 2020)

Si se analiza esa situación desde ese punto de vista, en un primer plano podría tener razón, es decir que nadie obliga a nadie a ingresar a las plataformas virtuales y remitir toda su información personal. Sin embargo, cuando una persona ingresa al facebook en muchos casos no es consciente de que su información personal queda vulnerada, es decir cuando alguien ingresa tiene indirectamente cierta esperanza de que su información no será utilizada de manera ilegal o arbitraria, y la mayoría de las personas tiene esa creencia, pero lo que ocurre es que la información que llega a proporcionar puede ser utilizada con otros fines, y quien protege el derecho de las personas que tal como se ha establecido es un derecho humano, que no debe ser violentado por ninguna persona, en ese entendido existe discrepancia hacia lo manifestado de que la información proporcionada en el facebook pueda dejar de ser privada debiendo existir mecanismos de protección, y un marco normativo nacional de protección de datos personales para evitar la vulneración del derecho a la privacidad.

1.2.6 WHATSAPP.

Es el nombre de una aplicación que permite enviar y recibir mensajes instantáneos a través de un teléfono móvil (celular). El servicio no solo posibilita el intercambio de textos, sino también de audios, videos y fotografías.

1.2.7 TWITTER.

Esta es otra de las tantas redes sociales que permite el contacto entre “amigos” en tiempo real, una de las diferencias que tiene con Facebook, es por la interacción (post) el cual es solo de 140 caracteres (tweets).

Se puede evidenciar que los usuarios de Twitter centran más su experiencia en la momentánea actividad que realizan. Asimismo todos los usuarios pueden ser “lectores” de los tweets de otras personas y seguir sus pensamientos. Los usuarios cuando se suscriben se llaman seguidores. Se puede twitear desde la web o el celular.

1.2.7.1 LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

La publicación, tanto de imágenes como de información, en las redes sociales trae consigo numerosas consecuencias. Actualmente las imágenes de un

sujeto se consideran datos personales del individuo, debido a que ofrecen información del mismo.

El derecho a la protección de datos ofrece *“protección frente a la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitada de los datos de carácter personal y garantiza la facultad del individuo de decidir por sí mismo sobre la difusión y la utilización de sus datos personales”* (Martinez Otero, 2016)

No es extraño que el marco regulador para la privacidad en las redes sociales se base en principios generales de protección de datos. Si se desea tener un conocimiento detallado y actualizado de la interpretación de la normativa de protección de datos, es necesario acudir a los dictámenes y estudios jurídicos en un ámbito internacional. (Roig)

1.3 DATOS PERSONALES

Los datos personales implican toda aquella información inherente a una persona y que como tal permiten identificarlo conforme, es decir, le aportan una existencia real.

Entre estos datos podemos destacar: el nombre y apellido, la fecha y el lugar de nacimiento, edad, domicilio real, teléfono, estado civil, nombres y apellidos de sus progenitores, situación laboral, estudios cursados, por citar aquellos que están signados como datos personales básicos de una persona. (Definición ABC, 2020).

En el actual contexto en el cual los ciber ataques y las vulneraciones de datos personales van creciendo a medida del avance de las tecnologías, lo que está llegando a afectar a una gran mayoría de usuarios que se encuentran dentro de Bolivia, resulta imprescindible diseñar propuestas normativas que se encuentre acorde a la Constitución y que garantice el derecho a la privacidad inmerso en él, para las y los titulares de datos personales.

1.3.1 EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

Sería muy difícil realizar un concepto del derecho a la privacidad porque existen diferentes modos de ver a la privacidad desde la perspectiva de la

sociedad, sus circunstancias particulares. Sin embargo, y dentro de ese contexto el derecho a la privacidad podría ser entendido como un espacio inherente a la persona, y que se puede encontrar en ese espacio de cada individuo, sus datos personales, los datos que tiene acerca de otras personas, se puede establecer un sin fin de características que tiene toda persona la cual debe ser específicamente respetada.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

Al indicar que nadie podrá ser objeto de injerencia en su vida privada, responde esta frase a que todo aquello que cada una persona tiene en su espacio personal respecto a su información, podrá ser utilizada u obtenida por medios ilícitos y para fines ilícitos, o como se establece en ese mismo artículo, utilizar la información para ataques a la honra o reputación.

Por lo tanto la CDH pide a los Estados respetar y proteger el derecho a la privacidad, y a poner fin a violaciones, proporcionar medidas eficaces para la reparación y para asegurar que cualquier restricción al derecho a la privacidad.

Por todo aquello mediante la presente investigación sobre el tema, se propone realizar un diseño normativo destinado a crear un marco regulatorio eficiente y moderno para la protección de datos personales.

1.3.2 DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL. -

El Código Civil que es el conjunto de instrumentos normativos legales más importante del derecho civil el cual regula los actos concernientes al derecho privado, y que tiene como objetivo ordenar las relaciones civiles entre los ciudadanos.

Dentro del capítulo III, “De la Capacidad”, que hace referencia a los derechos de la personalidad, encontramos varios artículos que tienen relación con la privacidad, intimidad, honor y honra, que los vamos analizando en la tesis.

Asimismo se encuentran incluidas las formas de tortura, presión física, procedimientos hipnóticos y químicos. Pues todas estas formas van contra la voluntad, por tanto, son lesivos a la dignidad de las personas, independientemente de su situación o vínculo con delitos de cualquier naturaleza.

El artículo 16, referido al derecho a la imagen, establece que la reputación y decoro de las personas son protegidos por las leyes a través de disposición de autoridad competente.

Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

Está previsto que, en caso de que el titular no esté en condiciones de ejercer su defensa, por cualquier razón, sus familiares están habilitados para hacerlo. Sobre el tema, se añade el punto II que aclara que esta disposición es válida también para registros de voz, emisiones de radio, grabaciones, etc.

Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.

El honor de las personas también está protegido por el estado boliviano. El artículo 17 se refiere al tema:

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

El honor personal es parte de la noción de derechos personales reconocidos ampliamente en el ámbito internacional. Supone respetar también la dignidad personal, tal como fue explicado en capítulo anterior, además porque existe una relación íntima entre dignidad, honor y vida íntima. Precisamente en el artículo 18 se hace referencia a esta dimensión.

Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

Afirmar que “*nadie*” puede perturbar, se refiere tanto a personas como a instituciones, sean éstas públicas o privadas. Es un artículo que deja claro el límite entre la esfera pública y la privada, así como la posibilidad que tiene el Estado de ingresar en ese ámbito. Es decir, cuando está en juego el interés público. En el mismo orden, el artículo 19 de este Código hace alusión a documentos y papeles privados y la inviolabilidad de los mismos. El punto I del artículo dice:

Las comunicaciones, la correspondencia epistolar y otros papeles privados son inviolables y no pueden ser ocupados sino en los casos previstos por las leyes y con orden escrita de la autoridad competente.

Las comunicaciones incluyen cartas, apuntes personales, escritos íntimos, diarios y documentos en cualquier tipo de soporte, desde los tradicionales como el papel hasta los más sofisticados como los digitales: correos electrónicos, chats, etc. En lo concerniente a los casos previstos por ley, se consideran las mismas condiciones que en el artículo 18. El Punto II establece que este tipo de documentos privados, en caso de haber sido obtenidos de manera ilícita o sin autorización de sus autores, no pueden ser utilizados como prueba en ningún proceso ordinario. Aquí cabe resaltar que también existen excepciones previstas por Ley en las que prevalece el interés público sobre el privado, permitiendo que una autoridad competente autorice el uso de este tipo de documentos o comunicaciones.

No surten ningún efecto legal las cartas y otros papeles privados que han sido violados o sustraídos, ni las grabaciones clandestinas de conversaciones o comunicaciones privadas.

El artículo 20 del Código Civil se refiere a las cartas confidenciales. Tiene dos puntos. En el primero se deja establecido que este tipo de mensajes no puede ser divulgado sin la autorización del autor a no ser que se pueda usar como prueba en algún proceso.

La intimidad, es pues, un derecho personalísimo que confiere a su titular la posibilidad de vivir de modo particular, propio e inadmitir la injerencia o intromisión ajena, representada por la curiosidad que busque adentrar en el universo restringido y poco compartible del individuo o, en las palabras de Díez Picazo y Gullón. (Diez Picazo & Gullón, pág. 345)

Analizado desde una perspectiva constitucional, el derecho a la intimidad en el contexto de las redes sociales es interesante. Es determinante delimitar los alcances y mecanismos jurídicos en caso de vulneración de este derecho, pues la sociedad actual necesita ser vista públicamente y la privacidad es cada día más limitada.

...en las últimas décadas la forma de construir la identidad cambió. En la sociedad del siglo XXI, la llamada sociedad del espectáculo, es cada vez más importante ser visto. Una persona existe en tanto la gente ve y sabe lo que hacen otros. Por ello, para muchos una parte de la vida en Internet, consiste en mantener al día su imagen en las redes sociales. Ahora se construye en torno de la imagen, el estilo, el performance. Si nadie nos ve, corremos el riesgo de no existir, otra vertiente de este aluvión son los diarios íntimos publicados en la web, para cuya confección se usan palabras escritas, fotografías, y videos. Son los famosos weblogs, fotologs y videologs, una serie de nuevos términos de uso tradicional cuyo origen etimológico remite a los diarios de abordaje mantenidos por los navegantes de otrora. Es enorme la variedad de estilos y asuntos tratados en los blogs de hoy en día, aunque la mayoría sigue el modelo confesional del diario íntimo. O mejor dicho: diario estimo, según un juego de palabras que busca dar cuenta de las paradojas de esta novedad, que consiste en exponer la propia intimidad en las vitrinas globales de la red. (Sibilia, 2008, pág. 13)

Davara Rodríguez define privacidad como término *"al que podemos hacer referencia bajo la óptica de la pertenencia de los datos a una persona su titular y que en ellos se pueden analizar aspectos que individualmente no tienen mayor trascendencia, pero que al unirlos a otros pueden configurar un perfil determinado sobre una o varias características del individuo que éste tiene"*

derecho a exigir que permanezcan en su esfera íntima, en su ámbito de privacidad". (Davara Rodríguez, 1992)

Bajo esa definición si plasmamos la intimidad y la privacidad con el individuo lo aparejaríamos como una cadena en los que el más próximo al individuo comprendería la intimidad, es decir que los datos más íntimos de la persona y la cadena exterior comprendería la privacidad compuesta los datos que perteneciendo a una persona la misma no puede evitar que otros los conozcan, por ejemplo, titulación académica, logros personales, teléfono, etc.

1.4 BASES TEÓRICAS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD. -

Las personas tienen derecho a exigir su protección de conformidad a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida.

Siendo un derecho personalísimo el derecho a la privacidad, guarda un valor, convirtiéndose en un derecho de primera generación, el cual sirve de presupuesto para el ejercicio de otros derechos. En tal sentido es esencial, originario e innato, extra patrimonial, intransmisible, oponible "erga omnes", irrenunciable e imprescriptible y, en principio, intransferible, partiendo de una tesis iusnaturalista que explica el paso de los derechos personales a los derechos fundamentales como materialización del valor dignidad, mientras que la tesis positivista no concibe reconocer derechos fundamentales que no se hallen consagrados en una carta magna.

Resulta difícil de definir con precisión el derecho a la privacidad que progresivamente se fue configurando los intereses constitucionales que lo integran, en consecuencia, aquellos ámbitos de la esfera privada que tienden a preservar esos intereses de soledad, secreto, autonomía, individualidad, intimidad, desarrollo de la personalidad, libertad de elección en asuntos personales, control de la información personal, así como del sustrato esencial de la inviolable dignidad humana.

La preservación de ese derecho se acerca a la concepción de Cooley en el cual está presente el principio básico heredado del derecho inglés "*a man's*

house as his castle" (la casa de cada uno es su castillo), que confiere al hogar del individuo la máxima protección personal. (Pitt)

En ese sentido si consideramos que los datos personales sirven para la construcción del perfil de una persona, lo cual permite conocer su ideología, raza, orientación sexual, identidad de género, situación económica, salud o cualquier otra información de su persona, lo que realmente ocurre es que ese perfil constituye una construcción de la esfera privada del sujeto. De allí que la capacidad de controlar nuestra información deba ser entendida como parte del concepto de privacidad. Así, se ha formulado la privacidad en términos de secreto, autonomía, individualidad, desarrollo de la personalidad, libertad de elección en asuntos personales, como sustrato esencial de la inviolable dignidad personal, y, actualmente, se reivindica como derecho de control sobre la información personal.

En ese ámbito respecto a la protección de los datos personales donde viene a reflejarse con mayor intensidad la tensión constitucional siempre latente entre la inderogable protección de la esfera privada de la persona y las exigencias de información derivadas de la seguridad nacional en la sociedad interdependiente y globalizada que se encuentran a través de las redes sociales, vulnerándose la libertad individual frente al continuo uso de las plataformas virtuales donde los datos personales almacenados en una base de datos electrónicas que registran su actividad diaria son vulneradas por terceras personas. De ahí la necesidad creciente de la doctrina constitucional por resguardar el derecho a la privacidad, por extender el ámbito de protección constitucional de la privacidad amparado por el artículo 21 de la Constitución dentro de la esfera de la información personal, constatándose de nuevo la interdependencia de la protección de la privacidad frente a los avances tecnológicos.

En efecto, los avances tecnológicos de finales del siglo XIX originaron la formulación del derecho a la privacidad de Warren y Brandeis, el desarrollo telemático de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de principios del siglo XXI demanda la máxima protección constitucional de la información personal, aunque ahora que la Constitución no parece un mecanismo de

protección suficiente en las coordenadas tecnológicas y globalizadas de la actualidad.

Por tal situación pareciera que ya no resulta suficiente el antiguo habeas data y la actual acción de protección de privacidad, al ampliarse y crecer constantemente el poder que tiene la tecnología por medio de las redes sociales, que no precisamente pretende constreñir la libertad y derechos entre otros, de ahí resulta la innegable importancia del derecho a la protección de datos el cual garantizará el derecho a la privacidad que se encuentra dentro de la Constitución.

1.4.1 DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN PERSONAL

Una variedad de derechos constitucionales y de la personalidad tienen relación entre sí, aunque son claramente diferenciables, se debe hacer una distinción entre ellos.

El derecho a la privacidad es uno de los derechos de primera generación y por lo tanto uno de los más vulnerados a través de las redes sociales. Afirmándose que una gran parte de la población habla de privacidad y en los medios de comunicación se habla de derecho a la privacidad, siendo vulnerado por un consentimiento indirecto que nosotros avalamos, al intercambiar información con otras personas a través de las redes sociales.

El derecho a la privacidad se encuentra expuesto dentro de las redes sociales, porque no existe una garantía normativa con la cual pueda encontrarse protegido. Esta situación sucede porque cualquier persona sube una foto o sus datos en las redes sociales existentes en Internet sin saber si sus datos personales se encontrarán protegidos; facilitando las personas por medio de sus datos exponiendo así su vida privada perdiendo toda forma de privacidad al exponerse a todo el mundo por medio de las redes sociales.

En virtud de las consideraciones expuestas, al no contar con un marco legal especializado sobre protección de datos personales sobre privacidad, existe la urgente necesidad de diseñar propuestas normativas para la protección del derecho a la privacidad vulnerado por las redes sociales; para materializar el

respeto al individuo en el cumplimiento de los principios establecidos en nuestra *Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, debiendo regular esta situación entre el individuo y las redes sociales para que se encuentre garantizado el derecho a la **privacidad, uso de datos personales y propiedad de los mismos**. En vista que las personas como dueños de la información personal deben ser más cuidadosos en la forma cómo se encuentran compartiendo sus datos personales a las diferentes redes sociales.

Si el internet resulta ser un lugar el cual no tiene ciertas restricciones de acceso convirtiéndose por lo general en un lugar abierto a todos, esta situación no significa que las personas no puedan tener espacios donde puedan apartarse de la observación ajena y sea vulnerado su derecho a la privacidad. Bajo ese análisis la privacidad no sólo puede darse en los lugares escondidos, sino que también se extiende, en algunas circunstancias, a determinados espacios públicos donde se ejecutan específicos actos con la inequívoca voluntad de sustraerlos a la observación ajena.

Con relación al Internet esta red informática mundial si bien configura un espacio abierto a todos, los sitios visitados mediante un recorrido, así como los correos electrónicos y la mensajería instantánea allí producidos, **revisten un carácter totalmente confidencial**.

Los países que se encuentran tecnológicamente mucho más avanzados, se hallan en condiciones de recoger información, almacenarla y distribuirla con la utilización de la informática, sin embargo los países subdesarrollados simplemente pueden recibir y consumir información, en algunos casos solo pueden recibir información por carecer de los medios tecnológicos avanzados para poder aprovechar mejor, esta situación ha determinado que países desarrollados tengan una posición de decisión a favor de una libertad respecto a los derechos de los países subdesarrollados, en vista que carecen de una

tecnología propia, por lo tanto no tienen la facultad de ejercer un control sobre los datos que puedan recogerse en su territorio. (Perez Luño, 1995).

El reconocimiento expreso de la privacidad como derecho de primera generación que se encuentra dentro de la Constitución, resulta tardío su resguardo y protección. Inicialmente se reconocen manifestaciones específicas de la privacidad (inviolabilidad de la información personal), pero no existe un explícito reconocimiento del derecho a la privacidad vulnerado a través de las redes sociales.

1.5 OBJETIVIDAD DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.

El derecho a la privacidad, en sus dos vertientes, se configura en la Constitución y en la jurisprudencia como libertades frente al Estado.

Es un derecho que nace directamente de la Constitución y sus titulares, que son todos los ciudadanos, no tienen que esperar un reconocimiento por parte del Estado, basta con la no injerencia de los poderes públicos y por lo tanto es de aplicación directa.

A la ley le corresponde la tarea de definir con precisión los elementos objetivos y subjetivos del derecho, así como establecer aquellas limitaciones necesarias para hacerlos compatibles entre sí o para preservar otros bienes jurídicos.

Los derechos en la Constitución con el paso del tiempo tuvieron que adaptarse a una sociedad de cambios, la unión de tecnologías que han introducido medios de comunicación electrónica ha creado la urgente necesidad de realizar estudios de reforma a la legislación que antes se utilizó para el mundo analógico. El internet que es reconocido como uno de los fenómenos sociales más importantes, propicia la realización de cambios en la política en vista que las nuevas tecnologías a través de las redes sociales han potenciado las conductas de las personas al permitir una difusión ilimitada de información personal.

Pareciera tratarse de nuevos derechos, los cuales fueran derivados de la revolución tecnológica del nuevo milenio a los que se denominarían derechos

en la sociedad del conocimiento, sin embargo no se tratan de nuevos derechos, de un análisis se puede verificar que siguen siendo los mismos existentes aplicados a nuevas situaciones.

Uno de los más poderosos resortes del creciente interés por el fenómeno cibernético nace de la honda incertidumbre con que el hombre promedio contempla la compleja estructura del ordenar y sus posibles repercusiones para la convivencia, esta incertidumbre se manifiesta en múltiples aspectos de la cultura comprometiendo no solo el futuro de esta nueva ciencia, sino que la de nuestros criterios de valoración.

1.5.1 LA CONFIGURACIÓN DE LA PRIVACIDAD COMO BIEN JURÍDICO

Será posible que la privacidad sea considerado un bien jurídico que pueda ser regulado mediante normativa especial para materializar la garantía ofrecida por la Constitución, siendo esta pregunta que resulta ser útil para establecer un mecanismo jurídico para poder identificar si existen intereses y principios que pueden regir los diversos aspectos en los que se presenta el valor que denominamos vida privada.

Las concepciones que se refieren a la intensidad de protección, intentan más que ofrecer un concepto útil para efectos dogmáticos y axiológicos, proporcionar criterios para discernir en qué momentos existe un agravio a la privacidad que merezca la reacción del aparato judicial.

Graciano González (Gonzales, 1999) afirma que es una consideración filosófica de los valores de dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, que expresan esa condición, se debe realizar a través de un discurso que considere que los derechos como exigencias morales para su realización, a nivel personal, que, al introducir la tecnología en esos contextos, significa dar mayor importancia a la necesidad de realizar cambios para una efectiva protección del derecho a la privacidad inmersa en la Constitución.

El derecho a la privacidad fue evolucionando de acuerdo al desarrollo que se dio a partir de las nuevas tecnologías, donde se ha perfilado una nueva concepción, lo cual supone que es este derecho un presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Siendo el derecho a la privacidad un derecho de primera generación que debe ser garantizado por la Constitución, con el paso del tiempo este derecho ha ampliado su ámbito de protección, en vista que es indispensable para que una persona pueda desarrollar sin obstáculos ni interferencia una vida plena y digna.

1.5.2 EJERCICIO DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Entendiendo que toda regulación del ejercicio del derecho es desarrollo, aunque hay derechos que parecen no necesitar de tal regulación. Pero pueden imaginarse desarrollos que no se refieran necesariamente al ejercicio de un derecho, aunque no cabe duda de que aquéllos siempre se realizan en vista de éste. Por otra parte, la naturaleza de cada derecho requiere un tipo de desarrollo diferente.

En el tema de la protección de la información personal, para su efectivo ejercicio, se reconoce la existencia de una serie de principios generales, garantías y excepciones. Los principios generales son esenciales para garantizar, en forma directa, un adecuado ejercicio del derecho a la privacidad y que merezca la protección de la información personal, e indirectamente, para salvaguardar los derechos a la privacidad, al honor, a la reputación, a la libertad de expresión, entre otros; mediante la generación de un adecuado marco jurídico en donde puedan hacerse efectivos todos y cada uno de estos derechos y garantías del hombre.

1.6 LÍMITES DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD EN LAS REDES SOCIALES.

Toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad, pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta. (Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 16 de junio de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.)

Como se podrá observar el límite lo tiene uno mismo por el simple hecho de que los derechos a la privacidad e intimidad son de carácter personalísimo, es

claramente entendido que solo uno mismo puede divulgar todo lo concerniente a uno mismo.

1.7 DERECHO COMPARADO.

En la Constitución Política de Chile no existe una norma expresa, pero la construcción jurídica de la protección de datos personales se basa en el artículo 19 N° 4, inciso primero, de la Constitución Política de la República, que reza: Capítulo III. De los derechos y deberes Constitucionales Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...) 4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

En la Constitución Política de Colombia, se encuentra el artículo 15 que establece el derecho de las personas a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, e indica que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. También, establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. El artículo dispone que, en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respete la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. También establece que las formas de comunicación privada son inviolables, excepto por orden judicial para los casos que la ley establezca.

La Carta Constitucional Costarricense no contempla, específicamente, el derecho a la protección de datos de carácter personal, como un derecho específico a ser tutelado. Pero, su artículo 24, establece la protección en el ámbito de intimidad del hogar, de las comunicaciones y de los documentos privados, dejando a la ley la regulación de las interceptaciones telefónicas y el secuestro de documentos. Indica que, los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República son inviolables.

Se encuentran, en la Constitución Política de Ecuador, los siguientes derechos tutelados: El inciso 8, del artículo 23, de la Constitución, garantiza la intimidad personal y familiar; inciso 13, la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia; inciso 21 del mismo artículo, prohíbe la utilización de la

información personal de terceros referentes a sus creencias religiosas, filiación política, datos sobre salud y vida sexual. El artículo 94, de la Constitución de 1998, de Ecuador, establece la tutela por medio del hábeas data: Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización. La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.

En México, el artículo 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Del mismo modo, regula casos relativos a la práctica de cateos, visitas domiciliarias, la exhibición de documentos y papeles personales, así como la violación de correspondencia. Las disposiciones señaladas no se refieren, específicamente, a la regulación de los datos personales propiamente, sino al derecho a la privacidad.

Dentro de la doctrina y jurisprudencia internacional, se encuentran:

1.7.1 MÉXICO

La legislación mexicana en su artículo 16 constitucional marca el principio de protección de privacidad e intimidad, Derechos en los cuales se fundamenta la protección de los datos personales.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

Respecto a ello en México se ha manifestado que el ciberespacio, ese espacio intangible que se crea por las interacciones de los individuos, tiene un carácter libre y público, ajeno a toda regulación formal que cualquier Estado pudiese imponer, en principio por no existir en un plano físico, y en segunda porque Internet, la tecnología que hace posible la creación del ciberespacio no puede ser controlada, ya que como se mencionaba en el primer capítulo, es una gran trama internacional sin un solo centro de control, se crea a partir de la interconexión de todos los dispositivos electrónicos. Y aunque Facebook se considera una empresa privada, las leyes al respecto de protección de datos personales no tendrían aplicación, en principio porque el alcance de Facebook es internacional, cualquier individuo en cualquier parte del mundo puede tener acceso a los datos personales sin que esto pueda ser comprobado.

Entonces en México no existe materia jurídica, porque no hay legislaciones o jurisprudencias que se relacionen a la regulación completa de los contenidos de Internet, por lo menos no en Estados democráticos, salvo Estados como Myanmar, Irán y China, quienes poseen el control de todos los servidores de Internet en su país, lo que les permite ejercer “control” sobre algunos contenidos, principalmente webs con contenido político o que expongan ciertas situaciones sociales o de seguridad nacional, en estos países no se tiene acceso a redes sociales digitales de escala mundial como Facebook, Youtubeo twitter, un caso que llama la atención es el de China, quienes al ejercer censura a Facebook y Twitter, crearon sus propias redes sociales digitales de alcance nacional. Aunque existan mecanismos para poder controlar los contenidos, lo cierto es que no existe evidencia de un control de los comportamientos de los usuarios.

1.7.2 ESTADOS UNIDOS

En California se acaba de aprobar la ley de privacidad de datos más estricta de Estados Unidos.

Dicha ley, que entra en vigor en 2020, ofrece a los consumidores un amplio control sobre sus datos personales. Les otorga el derecho de saber qué información recopilan compañías como Facebook y Google, por qué lo hacen y

con quién la comparten. Los consumidores tendrán la opción de prohibir a las compañías tecnológicas que vendan sus datos, y los menores de 16 años podrán optar entre permitir o no recolectar su información.

1.7.3 COLOMBIA

En Colombia la privacidad es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Nacional como **Intimidad**, y en el mismo artículo se establecen otros dos derechos como el de Protección de Datos Personales (Habeas Data) y el del Buen Nombre.

La privacidad está ligada a los datos personales y al buen nombre. Estos tres derechos se interrelacionan, entonces ¿qué sucede si se sobreexpone información personal, que afecte su intimidad, y por ende, ponga en riesgo su buen nombre?

¿Cuántas veces lo han llamado a ofrecerle un producto o servicio de una empresa con la cual nunca ha tenido una relación comercial?, ¿cuántos correos electrónicos recibe semanalmente sobre publicidad?, ¿es de aquellos que se ha 'googleado' y ha encontrado datos personales suyos en Internet?

La Ley 1581 de 2012, Ley General de Protección de Datos Personales, parte de una premisa básica: **“Nadie puede acceder a mis datos si yo no he dado la autorización para que los conozcan”**.

1.7.4 ARGENTINA

El derecho a la privacidad e intimidad, fundado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, protege jurídicamente en relación directa con la libertad individual un ámbito de autonomía personal, así como acciones, hechos y datos que, conforme a las formas de vida acogidas por la sociedad, están reservadas al individuo, y cuyo conocimiento y divulgación por extraños implica peligro real o potencial para la misma intimidad (CSJN, 11-12-84, E. D. 112-239).

Debe observarse en este, como en otros supuestos, que la norma legal contempla la violación del derecho (en el caso la intimidad personal) y el pago de una indemnización como daño.

“La jurisprudencia argentina elaboró toda una doctrina sobre este particular. En principio se estableció que el derecho a la privacidad e intimidad, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significan un peligro real o potencial a la intimidad. Ya se había expresado con voto de Boggiano que cabe tener presente que actualmente la información es propiedad que se compra y se vende, y ante los traficantes de la intimidad, el derecho protege también la vida privada, el debido proceso libre de todo prejuicio sensacionalista, el derecho al silencio, a no exhibirse, a hacer el bien sin espectáculo, a mantener en secreto los aspectos más delicados de la intimidad fuera de toda curiosidad agresiva, indagación oliscosa o mofa” (Mesa, 2020).

La doctrina de la Corte también era el criterio de los restantes Tribunales. Por ejemplo se dijo que el denominado derecho a la intimidad es el que tiene toda persona humana a que sea respetada su vida privada y familiar, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de hechos de menos gravedad y que solamente afectan a valores morales de la vida doméstica o de la debida cortesía que impone entre los hombres la convivencia en el seno de la sociedad (CNCiv., sala A, 27-4-78, E. D. 80-728; sala I, 23-5-91, E. D. 149-543). Se manifestó que la tutela del derecho a la intimidad debe ejercitarse frente a cualquier penetración, intención, atisbo u hostigamiento; dicho amparo tiende a resguardar la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y su entorno familiar, sustrayéndola del comentario público, de la curiosidad (CACCom. de Morón, sala II, 2-4-92, E. D. 150-474).

Referido a la normativa en particular se dijo que el artículo 1071 bis del Código Civil contempla, más allá de la revelación de secretos o de intromisiones en lo reservado e íntimo, los ataques u ofensas que mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos perturban de cualquier modo su intimidad. Es decir si superada la mera revelación de lo privado se acentúa la lesión por la molestia que produce, prevalece este segundo aspecto y la cuestión roza y hasta se confunde con la estima propia (del voto del Dr. Cifuentes) (CNCiv., sala C, 27-6-89, E. D. 136-236).

Y respecto de la operatividad de las normas constitucionales ésta fue expresamente admitida en un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, sala C, de 7 febrero de 1978 (E. D. 81-434) al decir que aun cuando la norma que actualmente, desde un punto de vista civil, protege la intimidad o vida reservada de las personas (ley 21.173 que sancionó el art. 1071 bis del Cód. Civ., y la anterior derogada por esta ley 20.889, art. 32 bis de dicho Código) no hubiera estado en vigencia cuando se tomó la fotografía motivo de la demanda por la que se procura el resarcimiento del daño moral por violación al derecho a la intimidad, en el Derecho anterior a dichas leyes existían normas constitucionales y legales que no desamparaban completamente el derecho a la intimidad, ya que desde 1968 rige la disposición que consagra en el orden civil, en forma amplia y sin necesidad de que haya juzgamiento penal, el resarcimiento del daño moral (Mesa, 2020).

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

En este capítulo se realizará diagnóstico que conforma el objetivo de la tesis y contiene la descripción del proceso realizado en el campo de acción.

Se encuentra el diseño de instrumentos con el cual se ha recopilado la información, análisis e interpretación de la misma y el diagnóstico realizado.

2.1 DIAGNÓSTICO

2.1.1 DISEÑO DE INSTRUMENTOS PARA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Los instrumentos utilizados para la obtención de información son la entrevista y el cuestionario los cuales describen estas técnicas de la siguiente manera:

- ✓ **Cuestionario:** Con esta técnica cuantitativa que constituye uno de los medios más eficientes para el registro a través de las apreciaciones y manifestaciones realizadas para la recopilación de datos en la cual se podrá realizar la interpretación de la información.
- ✓ **Entrevista:** Mediante esta técnica de recolección de datos preparada especialmente para aprehender los aspectos subjetivos de expertos para recopilar información, a través de preguntas, facilitando además la recolección de informaciones sobre un amplio abanico de temáticas a la vez y no solo sobre un aspecto particular.

EL CUESTIONARIO APLICADO ES EL SIGUIENTE:

1. Cuestionario sobre “Falta de protección legal del derecho de primera generación a la privacidad vulnerado por las redes sociales en Bolivia”(Anexo 1)

Para realizar el diagnóstico, se utilizó el cuestionario como instrumento, compuesto por 10 preguntas que evalúa los siguientes aspectos:

Información de las redes sociales y el internet como una infraestructura técnica orientada a proporcionar una cobertura de comunicación. El internet es considerado como un instrumento y su empleo se da para lo mejor y para lo

peor. En la red cualquier persona se convierte en emisor y receptor, donde se puede fácilmente vulnerar sus derechos. Derechos a la privacidad. La Constitución y la normativa no tienen un tratamiento especial de protección cuando se vulnera el derecho a la privacidad en las redes sociales.

2. ENTREVISTA (ANEXO 2)

Se utilizó esta técnica para la recopilación de información adicional para el diagnóstico y profundizar en aspectos para entender la tecnología y las posibilidades que ofrece, la misma será la clave para comprender el modo en que esta determina el ejercicio futuro de los derechos que se vulneran en las redes sociales. Asimismo en lo que respecta al Derecho Constitucional las nuevas tecnologías plantean desafíos como ser la insuficiencia de los instrumentos jurídicos pensados para proteger al individuo en el mundo real. Siendo que los derechos más afectados por las nuevas tecnologías son los derechos relativos a la vida privada.

2.1.2 APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DIAGNÓSTICO

La recopilación de la información se realizó a diferentes personas y entendidos en la materia. Los instrumentos fueron aplicados a abogados expertos en derechos informáticos y algunos ingenieros de sistemas que trabajan en el ámbito jurídico.

A continuación, se presenta la forma de aplicación de los instrumentos:

El periodo de recopilación de la información abarcó la primera quincena de agosto de 2018, se realizaron las siguientes visitas al Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca:

FECHA DE VISITA	INSTRUMENTOS APLICADOS
Junio de 2019	Cuestionario. Diagnóstico Análisis Entrevista a profesionales como expertos en el área.

Fuente: Elaboración propia

2.1.3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En las siguientes tablas se presentan los resultados obtenidos del cuestionario de diagnóstico aplicado a algunos abogados y personas que utilizan las redes sociales.

Tomando la base de la información de las respuestas del cuestionario se realizó el análisis objetivo; de igual manera se analizaron e interpretaron las respuestas de la Entrevista. En las siguientes tablas se podrán observar las calificaciones obtenidas en todas las preguntas del Instrumento del cuestionario.

PREGUNTA No. 1

¿Considera usted que el acceso a las redes sociales expone la vida privada teniendo como consecuencias la vulneración del derecho a la intimidad? Sí, No, No sé, No responde.

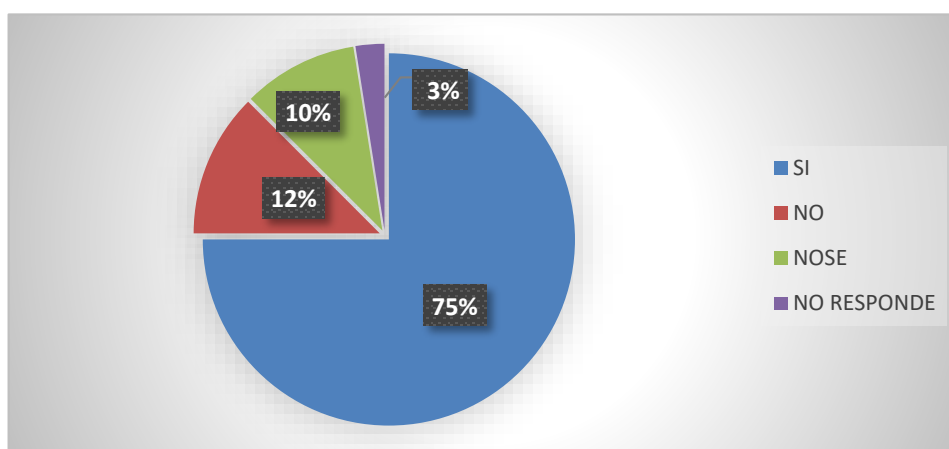
Objetivo: Medir el nivel de conocimiento sobre la exposición de la vida privada dentro de las redes sociales.

Tabla 1: Considera usted que el acceso a las redes sociales expone la vida privada teniendo como consecuencias la vulneración del derecho a la intimidad

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	30	75
NO	5	12,5
NO SÉ	4	10
NO RESPONDE	1	2,5
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 1: Considera usted que el acceso a las redes sociales expone la vida privada teniendo como consecuencias la vulneración del derecho a la intimidad



Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: De acuerdo a esta pregunta, es decir tomando al azar a 40 personas una gran mayoría y/o a cualquiera que se le realice esta pregunta piensa en la privacidad del Internet, y se ve que la palabra privacidad no se debe interpretar como intimidad o secretismo. Más bien se refiere a otra dimensión de la privacidad, es decir, a la autonomía individual, la capacidad de elegir, de tomar decisiones informadas, en otras palabras, las redes sociales influyen de forma considerable en diferentes aspectos de nuestra propia vida. En el contexto de Internet, esta dimensión de la privacidad significa autonomía informativa o autodeterminación informativa. Internet maneja grandes cantidades de información sobre personas, razón por la cual se encuentran expuestos varios derechos y principalmente los relativos a la vida privada. Estos datos personales con frecuencia se tratan en el sentido de que se dan a conocer, se difunden, se comparten, se pueden seleccionar, descargar, registrar y usar de muchas maneras. En este sentido, la autonomía individual está en relación directa con la información personal, así es que mediante las redes sociales el derecho a la privacidad e intimidad está expuesto principalmente por el uso que se le da y por la información generada haciendo fácil que cualquier persona obtenga datos privados de cualquier otra persona y así lo cree la mayoría de las personas a las cuales se les ha consultado

respecto a esta pregunta que la exposición a la vida privada se encuentra en total vulneración dentro de las redes sociales.

PREGUNTA No. 2

¿Considera que el derecho a la privacidad es violentado diariamente en Internet? Sí, No, No sé, No responde.

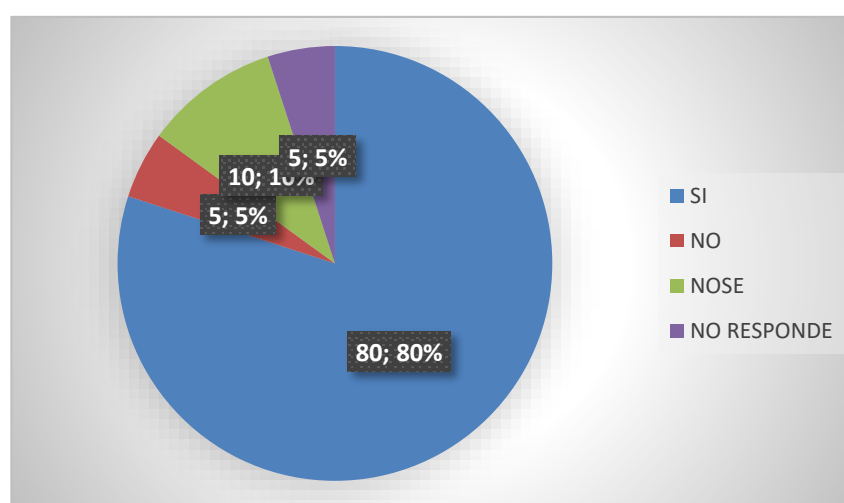
Objetivo: Verificar si la vulneración del derecho a la privacidad es de forma progresiva.

Tabla 2: Considera que el derecho a la privacidad es violentado diariamente en Internet

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	32	80
NO	2	5
NO SÉ	4	10
NO RESPONDE	2	5
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 2: Considera que el derecho a la privacidad es violentado diariamente en Internet



Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: Un 80% de los encuestados como referencia ha indicado que la privacidad en las redes sociales, parece haberse convertido en una utopía desde que la tecnología apareció. Se puede escuchar cómo día a día, los rumores dentro de las redes sociales y las denuncias que se realizan por esta cuestión. Es por esa razón que ya se puede observar múltiples proyectos versado precisamente sobre conflictos entre el derecho a la privacidad que se vulnera por las redes sociales. Si por lo general resulta sumamente complejo perfilar reglas claras que permitan predecir cuándo una información abandona el terreno de lo constitucionalmente lícito para invadir la esfera de la vida privada, la dificultad se extrema en ordenamientos como el nuestro.

PREGUNTA No. 3

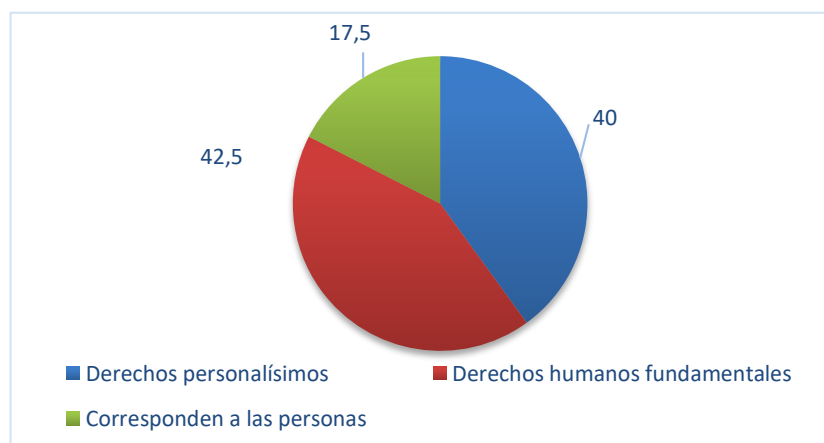
¿El derecho a la privacidad conforma, entre otros? Derechos personalísimos. Derechos humanos. Corresponden a las personas por su sola condición de tal, desde antes de su nacimiento hasta después de su muerte.

Objetivo: Conocer el ámbito del derecho a la privacidad que se encuentra definido en la Constitución.

Tabla 3: El derecho a la privacidad conforma, entre otros

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Derechos personalísimos	16	40
Derechos humanos	17	42,5
Corresponden a las personas	7	17,5
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 3: El derecho a la privacidad conforma, entre otros

Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: De conformidad con la encuesta realizada de manera general, la privacidad puede ser definida como aquel ámbito de la vida personal de un individuo, que (según su voluntad) se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial. Entonces, el derecho a la privacidad el cual consiste en la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva, determinadas facetas de su personalidad, teniendo como uno de sus elementos esenciales la inviolabilidad de la vida privada, referida al escenario o espacio físico en el que se desenvuelve, como es el domicilio, los medios relacionales de comunicación y correspondencia, así como los objetos que contienen manifestaciones de voluntad o de conocimiento, no destinadas originalmente al acceso de personas ajenas o extrañas, lo que involucra escritos, fotografías u otros documentos, situaciones que se encuentran ampliamente visibles en las redes sociales, sin embargo como se podrá verificar es un derecho personalísimo como también un derecho humano que corresponde a la persona por su sola condición, es decir que realizada la encuesta unas indican que son derechos humanos, asimismo otras que tienen un carácter personalísimo y pocas manifiestan que todos tienen ese derecho por su sola condición.

PREGUNTA No. 4

¿Considera que existe objetividad en la Constitución en la protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales? Sí, No, No sé, No responde.

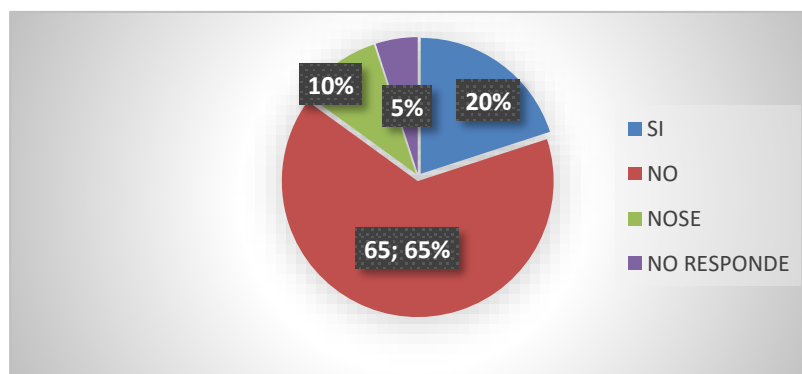
Objetivo: Existe la necesidad de la existencia de mecanismos aptos e idóneos que aseguren la garantía, y con ello la vigencia y el respeto del derecho a la privacidad contenida en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Tabla 4: Resulta Considera que existe objetividad en la Constitución en la protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	8	20
NO	26	65
NO SÉ	4	10
NO RESPONDE	2	5
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 4: Resulta Considera que existe objetividad en la Constitución en la protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales



Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: En la era de la sociedad de la información y con el uso creciente de las tecnologías de información y comunicación el derecho a la privacidad debe ser especialmente protegido, ya que se trata de un derecho de

primera generación, con lo que su vulneración o transgresión puede conllevar lesiones a la esfera más personal de un individuo. También es posible que existan colisiones entre ese derecho con otros contenidos en la Constitución, precisamente como consecuencia del uso de la tecnología. Por lo que se pudo evidenciar que una gran mayoría de los encuestados manifiestan que no existe un grado de protección específica de la Constitución respecto al derecho a la privacidad vulnerada por las nuevas tecnologías en este caso, las redes sociales. Así, el derecho a la protección de datos personales se construye a partir del derecho a la privacidad y, además de implicar la obligación del Estado de garantizar la protección de la información personal contenida en archivos, bases de datos, ficheros o cualquier otro soporte, sea documental o digital, concede al titular de tal información el derecho de control sobre ella, esto es, a acceder, revisar, corregir y exigir la omisión de los datos personales que un ente público o privado tenga en su poder lo que solo se logrará a partir de una normativa especial y específica respecto al tema.

PREGUNTA No. 5

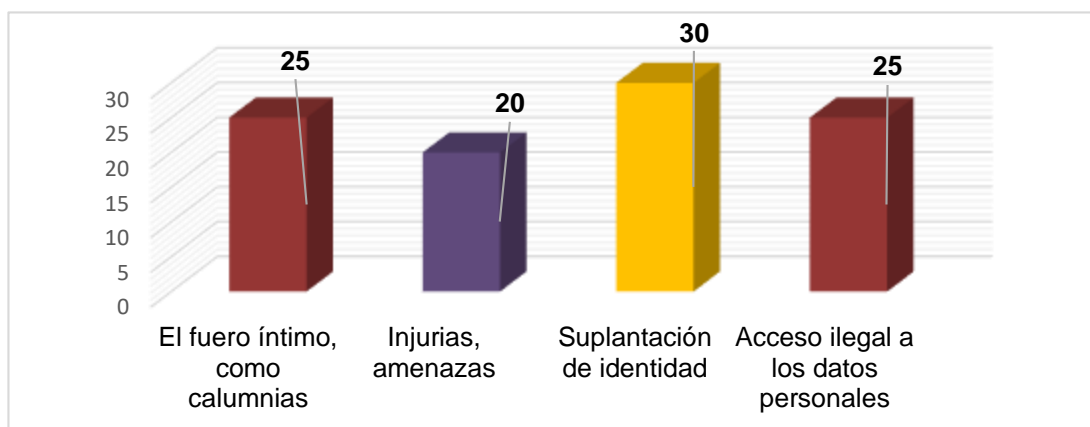
Está de acuerdo que los delitos que más frecuentemente se dan son relacionados: El fuero íntimo como calumnias. Injurias amenazas. Suplantación de identidad. Acceso ilegal a los datos personales en internet.

Tabla 5: Está de acuerdo que los delitos que más frecuentemente se dan son relacionados

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El fuero íntimo, como calumnias	10	25
Injurias, amenazas	8	20
Suplantación de identidad	12	30
Acceso ilegal a los datos personales	10	25
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 5: Está de acuerdo que los delitos que más frecuentemente se dan son relacionados



Fuente: Elaboración propia.

Análisis e Interpretación: El derecho a la privacidad, a la propia imagen y aun las garantías constitucionales de inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones privadas, guardan estrecha relación con la **información personal**, puesto que todos se refieren a información relativa a las personas, al aspecto físico de una persona (imagen), a la contenida en el seno de su domicilio, o en las comunicaciones que ella emite. Uno de los valores supremos consagrados en el sistema constitucional es precisamente la dignidad humana, de donde emanan los demás derechos humanos; es decir, que su afectación implica también dañar el contenido esencial de los demás derechos, que tienen su fundamento y finalidad en resguardar la dignidad.

Todo ello se desprende de una interpretación sistemática y finalista de las normas contenidas en el texto constitucional, en armonía con los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (DUDH, PIDCP y CADH), que constituyen en su conjunto el bloque de constitucionalidad en Bolivia.

PREGUNTA No. 6

Qué red social usa con más frecuencia: Facebook, twiter, instagram, watasap

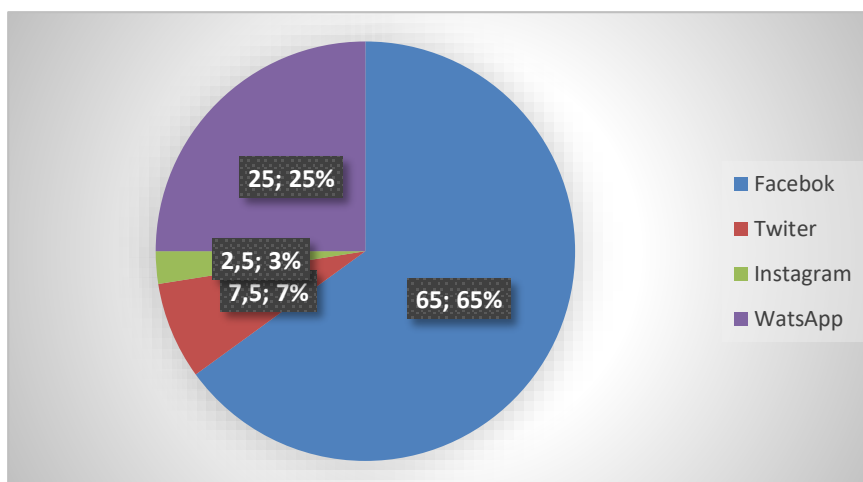
Objetivo: Verificar en que redes sociales se vulnera el derecho a la privacidad, por ser la más utilizada.

Tabla 6: Qué red social usa con más frecuencia

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Facebook	26	65
Twitter	3	7,5
Instagram	1	2,5
WhatsApp	10	25
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 6: Qué red social usa con más frecuencia



Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: Las redes sociales cambiaron la forma de interactuar entre los ciudadanos, en vista que propician espacios virtuales de mayor alcance y efectividad que satisfacen la necesidad de comunicarse e intercambiar información. Cada día, estas redes acogen mayor número de usuarios, las cuales permiten estar conectados y acceder a gran variedad de contenidos que exponen a los usuarios a situaciones que pueden vulnerar la

intimidad personal e incluso familiar. **Las redes sociales más usadas** hasta el momento. Como cabe esperar, Facebook ocupa el primer lugar, seguido de Youtube, Twitter, Google+, LinkedIn, Instagram y, por último, Pinterest.

Facebook tiene presencia en todo el mundo, exceptuando China. Además, si alguien tiene una cuenta en Facebook, que es la red social más utilizada por el público tiene la sencilla razón de que es considerado como un espacio personal donde se puede conectar con los amigos, familiares, conocidos y compartir cualquier cosa con ellos, además de crear grupos, hacer video llamadas, jugar juegos, etc. Ese espacio personal se convierte mucho más vulnerable por ese solo hecho de ser un espacio tecnológico abierto a todo el público. Por ese motivo existe la necesidad de normar tal aspecto, a fin de que no se utilice de forma ilegal o mal intencionada la información que la gente confía y sube a la red social más utilizada que de acuerdo a las encuestas es el facebook.

El perfil de Facebook inicia con varias preguntas consecutivas, relacionadas con lo personal y lo íntimo del usuario: ¿Qué estás pensando? ¿Cómo está su estado de ánimo? ¿Quiénes son sus amistades? ¿Cuál es su situación sentimental? ¿Cuál es su actividad laboral? ¿Cuál es su actividad académica? ¿Cuál es su universidad? ¿Cuál es el lugar donde vive? Mas la red no se limita a estas preguntas, pues construye un historial con las actualizaciones del perfil, con lo que quedan consignados gustos y situaciones sentimentales, políticas y religiosas. ¿Cuántas relaciones de noviazgo y matrimonios ha tenido? ¿Cuántas culminadas? ¿Cuáles son sus ideas políticas? ¿Cuál es su religión? Al responder estas preguntas, se está dando a conocer públicamente asuntos propios de la privacidad, lo que en algunas situaciones puede afectar de forma negativa la integridad y el buen nombre de las personas. La información que aceptan divulgar se convierte en propiedad de estas redes, amparadas en la aceptación de sus términos y condiciones.

Analizado desde una perspectiva constitucional, el derecho a la privacidad en el contexto de las redes sociales es interesante. Es determinante delimitar los alcances y mecanismos jurídicos en caso de vulneración de este derecho de

primera generación, pues la sociedad actual necesita ser vista públicamente y la privacidad es cada día más limitada.

PREGUNTA No. 7

Cuando revisa las redes sociales usted invade la vida privada de otras personas: Siempre, Muy seguido, Casi Nunca, Nunca.

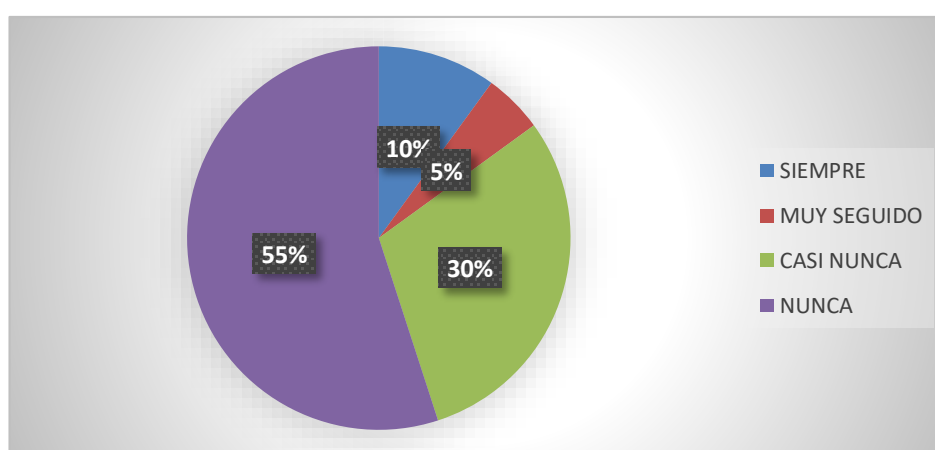
Objetivo: Verificar si las personas revisan los perfiles de otras personas con el fin de invadir su vida privada.

Tabla 7: Cuando revisa las redes sociales usted invade la vida privada de otras personas

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SIEMPRE	4	10
MUY SEGUIDO	2	5
CASI NUNCA	12	30
NUNCA	22	55
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 7: Cuando revisa las redes sociales usted invade la vida privada de otras personas



Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: Las personas en su mayoría manifiestan que para conocer alguien, buscan su información personal por medio del facebook, así mismo para contactar o buscar una persona en especial, el facebook es utilizado como un medio de búsqueda, que sin querer cualquier persona invade la vida privada de otra persona, si esta búsqueda o curiosidad es en algunos casos sin el ánimo de vulnerar derechos o invadir la vida privada, también existen personas mal intencionadas que invaden y acosan a la persona en su privacidad, ya que la información que incorporamos a la red social facebook, se encuentra abierta a todo el público.

La vida privada se presenta cada vez más alejada física y sobre todo simbólicamente de la vida pública, en su sentido de identificación con lo estatal, pero más unida, incluso de forma simbiótica con la vida pública virtual, su reducto, la privacidad, se expresa en nuevas formas de romanticismo y sexualidad. El desencantamiento y el vaciamiento de convicciones y valores religiosos, han conducido al estrechamiento y a la banalización de la esfera íntima, concediendo un valor prioritario a aspectos más relacionados con la esfera privada, como la estética, el consumo y las aficiones personales.

El ciudadano se ha convertido en un internauta, adquiere nuevos hábitos de privacidad al compartir, libremente o no, sus datos con la compañía y con su red de contactos, en la que figuran personas que no son conocidas de forma personal directa. La identidad pública se ve ampliada en forma de una identidad digital que comprende el historial de navegación; los datos privados aportados en redes sociales, en comunidades virtuales, en el registro de nuestros correos electrónicos...; nuestros hobbies y aficiones expuestos en el muro o en forma de tweets; nuestras fotos privadas en fotolog y en los perfiles de las redes sociales, e incluso, los sentimientos más profundos se permeabilizan en forma de blogs íntimos.

PREGUNTA No. 8

Qué áreas de su vida son las que más se ven afectadas positivamente cuando utiliza las redes sociales: Amistad y familia, Trabajo, Estudios, Nuestras propias actividades.

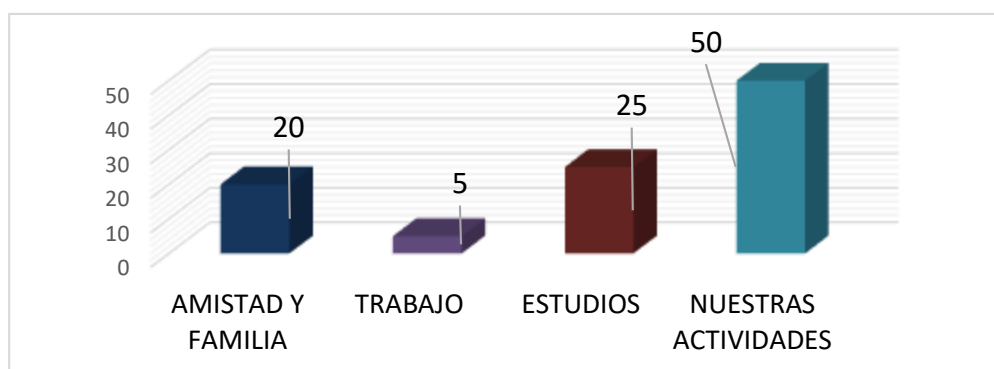
Objetivo: Verificar que aspectos de la vida personal son los que se encuentran más vulnerables en cuanto al derecho a su privacidad.

Tabla 8: Qué áreas de su vida son las que más se ven afectadas positivamente cuando utiliza las redes sociales

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
AMISTAD Y FAMILIA	8	20
TRABAJO	2	5
ESTUDIOS	10	25
NUESTRAS ACTIVIDADES	20	50
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 8: Qué áreas de su vida son las que más se ven afectadas positivamente cuando utiliza las redes sociales



Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: Un mayor porcentaje considera que la mayor parte de la gente revisa los intereses que tienen otras personas, es decir nuestras propias actividades y en un segundo plano revisa lo que podría existir o tener

nuestras familias, que forman parte de nuestra vida privada. Uno de los factores que ha desencadenado este hecho es la gran popularidad que han tenido los smartphones en el último tiempo y su gran tasa de penetración entre las personas. Actualmente, la mayoría de las personas pueden acceder a cualquier cuenta de Facebook, Twitter en cualquier momento del día y compartir cualquier tipo de información considerada, hasta hace poco, personal y privada.

En este sentido, el debate ha comenzado y las críticas hacia la sobre exposición que permiten estas redes recorren todos los rincones del mundo.

Sin embargo, eso no es todo, si un perfil se encuentra abierto a todo público, se podrá fácilmente encontrar fotografías y vídeos de toda clase de momentos de cualquier persona. Se podrá verificar cómo es una persona, sus amigos, su casa, se le podrá ver incluso bailando cantando, etc., en la playa, en su cuarto, quizás se le podría ver hasta ebrio, en el día de su matrimonio, los límites en este sentido parecen haber desaparecido y hasta es posible encontrar fotos de personas teniendo relaciones sexuales, consumiendo droga o de algunos que les gusta fotografiarse mientras están sentados en el baño.

Ahora bien, habría que preguntarse si la culpa la tienen las personas que comparten tanta información personal o de aquellos usuarios que les gusta averiguar sobre la vida de otros o de aquellos que se pasan el día informando en sus redes sociales sobre lo que están haciendo, comiendo y bebiendo.

En la actualidad las personas se sienten tan desinhibidas que publican todo tipo de informaciones personales y privadas, formándose casi una ridiculización de la persona afectada. Y, no hay que olvidar, que muchas empresas están revisando los perfiles de las redes sociales de sus empleados para verificar si estos hablan mal de la empresa o para asegurarse de que no anden en malos pasos o que tengan una conducta que vaya en contra de sus principios.

PREGUNTA No. 9

El uso que mayormente usted le da a una Red(es) Social(es) es para: Comunicarse con familiares y amigos, Revisar información personal de otras personas, Pasar el tiempo.

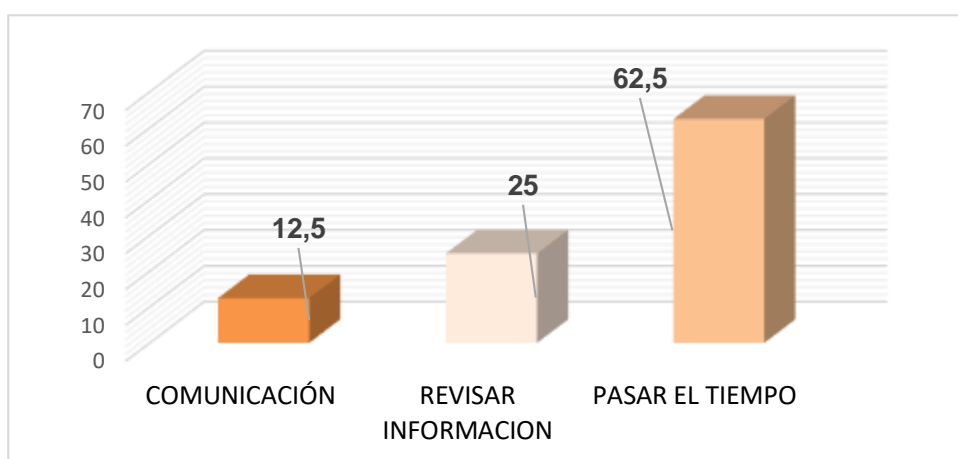
Objetivo: Verificar cual es el uso que se le da a las redes sociales.

Tabla 9: El uso que mayormente usted le da a una Red(es) Social(es) es para: Comunicarse con familiares y amigos, Revisar información personal de otras personas, Pasar el tiempo.

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
COMUNICACIÓN	5	12,5
REVISAR INFORMACIÓN	10	25
PASAR EL TIEMPO	25	62,5
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 9: El uso que mayormente usted le da a una Red(es) Social(es) es para: Comunicarse con familiares y amigos, Revisar información personal de otras personas, Pasar el tiempo



Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: Un alto porcentaje indica que utiliza las redes sociales para distraerse y/o pasar el tiempo, otro porcentaje indica que lo utiliza para comunicarse, pero en menor proporción muy por debajo de lo distractivo,

demostrando que nadie se atrevería a indicar que utiliza las redes sociales para revisar otros perfiles o la vida privada de terceras personas.

Todo individuo que participa en Internet automáticamente pasa a tener una identidad digital, una representación del individuo como resultado de todo lo que hace en la red, lo que se conoce como huella digital, creada tras su paso por Internet. Toda acción asociada a su persona construirá esta identidad, desde un inocente comentario en un blog hasta fotografías subidas o cualquier tipo de publicación, incluso la actividad de terceros si mencionan a dicha persona. Asociada a la identidad digital encontramos la reputación online que hace referencia a cómo nos ven terceros y es un aspecto totalmente subjetivo de nuestra identidad, y por otro lado la visibilidad o lo conocido que somos, aquella suma de acciones asociadas a nuestra identidad digital que indican el grado de una manera objetiva de presencia que tenemos en la red.

Debido a ello debemos ser muy cuidadosos con lo que subimos a Facebook, Twitter, etc. porque es difícil empezar de cero o mejorar nuestra reputación en Internet, una vez que ha sido perjudicada. El tipo de información que se publica en estos sitios es muy variado. Va desde opiniones y gustos hasta información personal, comentarios y fotografías. Todas ellas nos pueden poner en un compromiso y por ello debemos estar al tanto de las opciones de privacidad con las que cuentan estos sitios.

PREGUNTA No. 10

Qué tanto te interesa la información personal de otras personas y de lo que ocurre en su entorno personal dentro de las redes sociales: Poco, Muy poco, Nada.

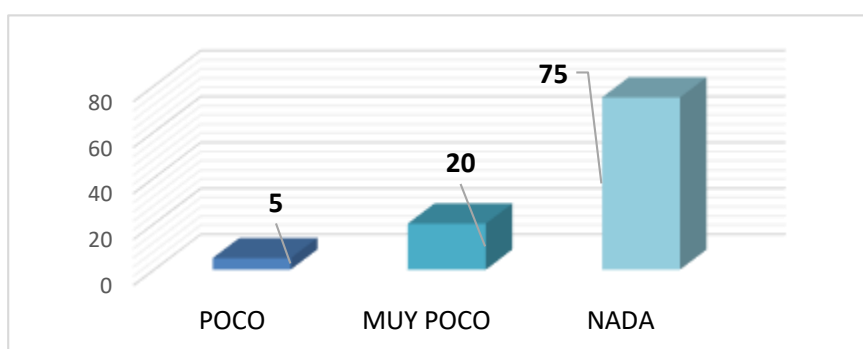
Objetivo: Esta pregunta es casi intencional en vista que se pretende verificar si las personas son conscientes de que ingresan a las cuentas de otras personas para ver sus perfiles o su vida privada

Tabla 10: Qué tanto te interesa la información personal de otras personas y de lo que ocurre en su entorno personal dentro de las redes sociales

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
POCO	2	5
MUY POCO	8	20
NADA	30	75
TOTAL	40	100

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 10: Qué tanto te interesa la información personal de otras personas y de lo que ocurre en su entorno personal dentro de las redes sociales



Fuente: Elaboración propia

Análisis e Interpretación: Todos en su mayoría llegan a indicar que no revisan el perfil de otras personas, pero cuál es la verdad, aunque de forma inocente siempre alguien mira el perfil de otra persona que podría ser le gusta o necesita información de su profesión, con lo que se puede evidenciar que todos en

cualquier momento llegamos a revisar el perfil de terceras personas para acceder a su información, lo malo sucede cuando esa revisión tienen intenciones ilegales o ilícitas, lo que debe necesariamente ser protegida por una Ley especial de Protección de datos de privacidad en internet.

2.1.4 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A EXPERTOS

Dado el amplio y vasto conocimiento que poseen acerca de las redes sociales y el derecho a la privacidad las personas entrevistadas a las que se les ha denominado "expertos," se les ha realizado una entrevista en profundidad con el objetivo de dilucidar posibles explicaciones, obstáculos, inconvenientes, estimaciones, etc., justificantes de las diferentes posiciones y opiniones sobre la aceptación o refutación de las hipótesis planteadas en esta investigación. Entrevistas con las cuales se pudo obtener información valiosa para respaldar este trabajo de investigación.

2.1.5 ANÁLISIS INTERPRETACIÓN DE LA ENTREVISTA. -

PREGUNTA Nº 1	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO Nº1	Es posible que la falta de conocimiento respecto algunos derechos, en este caso el derecho a la privacidad, se convierta en un factor para la vulneración del mismo, es decir que no solo no es comprensiva si no que es la falta de conocimiento respecto a los derechos insertos en la C.P.E., lo que hace viable que exista la vulneración del derecho a la privacidad, y peor aún dentro de las redes	Respecto a la protección de datos personales, la cual tiene por objeto "desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos", manifiesta que se garantiza los derechos de la privacidad, la intimidad, el buen nombre, en el tratamiento de los datos

	sociales.	personales, y en consecuencia todas sus actuaciones se regirán por los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.
ENTREVISTADO N°2	Más allá del tema constitucional estimo que en lo estrictamente jurídico una reforma no debiese cambiar sustancialmente el escenario actual en materia de recursos o acciones constitucionales de Protección, dado que ya existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia del también llamado "Habeas Data", que consagraba la protección de la vida privada. Obviamente puede existir mayor publicidad y/o una tendencia a extender este tipo de acciones en la actualidad, dada la discusión pública que existe sobre la materia.	La actividad del tratamiento de datos personales que realizan los países o a la cual tuviere acceso, obedecerán a una finalidad legítima que debe ir en consonancia con la Constitución Política del Estado, la cual deberá ser informada al respectivo titular de los datos personales.
ENTREVISTADO N°3	La Constitución, no tiene una protección específica respecto a la vulneración del derecho que tienen las personas sobre sus datos personales a través del internet, razón por la cual es posible que esta no sea	

	<p>fácilmente entendida o comprendida, si bien se protege el derecho a la privacidad, lo hace de una forma genérica, es decir de una manera amplia sea vulnerada en cualquier ámbito.</p>	
ENTREVISTADO N°4	<p>Se puede decir que la constitución no es comprensible en muchos aspectos por una gran mayoría de los ciudadanos, y con mayor razón ignoran los peligros que corren sus derechos ya sean en las redes sociales o en el ámbito personal.</p>	
ENTREVISTADO N° 5	<p>La falta de conocimiento o de lectura respecto a la Constitución, ocasiona que las personas sean vulnerables en muchos aspectos de su vida cotidiana, ahora bien a eso se le suma el hecho de utilizar las redes sociales con el desconocimiento de las pautas de seguridad, ocasionando con ello la vulneración de sus derechos sin que puedan imaginarse si quiera si</p>	

	existe algún tipo de protección legal.	
--	--	--

PREGUNTA Nº 3	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO Nº1	Si se encuentra garantizada, lo que falta es normar que la vulneración a esos derechos por medio de las redes sociales no se deba realizar, a ese efecto es muy importante que se debe analizar los aspectos tecnológicos para adaptar la Constitución juntamente la normativa nacional hacia las nuevas tecnologías por las cuales se llegan a vulnerar los derechos a la privacidad.	Toda Constitución democrática debe, en materia de protección de los derechos, cumplir su función, entre los cuales está la de proclamar los derechos de primera generación que vendría a ser el derecho a la privacidad e intimidad de los hombres y ciudadanos a los que se le concede un valor constitucional. Para que se trate de derechos reales y efectivos, y no de derechos formales y virtuales, la Constitución debe definir ciertas reglas jurídicas y poner en pie ciertos mecanismos destinados a garantizar el respeto
ENTREVISTADO Nº2	Si bien no existe una legislación específica sobre normas de protección de datos personales garantiza de forma genérica el derecho a la privacidad mediante el Artículo 130. I., constitucional.	
ENTREVISTADO Nº3	Se encuentra garantizado por la constitución el derecho a la privacidad, los datos de una persona pero de forma genérica	

	<p>y amplia, convirtiéndose en ambigua para el crecimiento tecnológico por el cual atraviesa el Estado.</p>	<p>de los derechos. Bajo esa garantía se debe figurar la instauración de una justicia constitucional, porque la protección de los derechos no podría quedar suficientemente asegurada si resultara fácil para las redes sociales su vulneración. Es la idea de que no podría haber verdadera protección constitucional de los derechos y libertades sin una normativa especial de protección encargada de controlar la constitucionalidad de las leyes.</p>
<p>ENTREVISTADO N°4</p>	<p>Como todo derecho si se encuentra garantizado, pero hace falta que esta garantía proteja de forma efectiva el derecho a la privacidad.</p>	
<p>ENTREVISTADO N° 5</p>	<p>Considero que sí, pero sin embargo el desconocimiento o la falta de reglamentación para la protección del derecho a la privacidad que se encuentra</p>	

	consagrado en la Constitución, necesita de una Ley especial para regular las plataformas virtuales que manejan las redes sociales.	
PREGUNTA Nº 4	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO Nº1	Los límites son la forma de controlar el uso de las redes sociales, su excesiva libertad hace vulnerables los derechos, en la actualidad cualquier persona puede publicar o subir imágenes sin consentimiento del titular, y no recibe ningún tipo de sanción, por lo tanto al reglamentar los usos de las redes sociales y que vayan en consonancia con la Constitución, se podrá materializar la protección efectiva que se le debe otorgar a los derechos de la privacidad.	
ENTREVISTADO Nº2	El desarrollo normativo actual de este último tiempo muestra que con él se persigue garantizar el control de los individuos respecto a sus datos personales, así como el uso y destino de estos a fin de evitar su intercambio fraudulento y dañoso, por lo tanto no se debiera sin consentimiento publicar o sacar información	

	personal vulnerando el derecho a la privacidad.	
ENTREVISTADO N°3	Son los derechos que tienen todas las personas, su libertad de expresión, y otros conexos, limitarlos solo para protegerlos no puede ser concebido desde ningún tipo de ámbito, lo que debería estar regulado es los usos que se le podrían dar sin consentimiento a los datos personales de las personas.	
ENTREVISTADO N°4	Todas las personas se encuentran en la libertad de realizar diferentes acciones sin vulnerar derechos, si alguien publica una fotografía o sube información a las redes sociales, tiene algún tipo de certeza de que esa información no será utilizada de manera ilegal o para invadir su privacidad, lo que ocurra después de ello es una respuesta a la falta de protección que se tiene respecto a la información privada que las personas comparten por las redes sociales.	
ENTREVISTADO N° 5	Si bien las personas tienen el derecho de compartir todo tipo de información, la misma debe	

	encontrarse resguardada y tener alguna protección para evitar que la misma pueda ser utilizada de forma mal intencionado.	
--	---	--

PREGUNTA Nº 5	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO Nº1	Lo que existe son las políticas de cada red, es decir que cuando se realiza tal acción en algunos casos existe la opción de denuncia directa a la red, la cual después de realizar un análisis en algunos casos bloquea las cuentas, pero esta situación al margen de tardar, no funciona de forma inmediata o la sanción no es ejemplificadora, por lo tanto, la necesidad de normativizar ese tipo de acciones es necesaria e importante, la cual podrá evitar la vulneración del derecho a la privacidad y otros derechos conexos.	La situación de las redes sociales en relación a los aspectos legales relacionados con la privacidad, un concepto cuestionado tanto por los usuarios como por las organizaciones públicas y entidades privadas se da por la escasa protección de una serie de derechos que están protegidos desde el punto de vista jurídico; sin embargo estos medios sociales no están exentos de riesgos ni ataques malintencionados ya que publicar, compartir o transmitir una información a terceros puede poner en peligro la seguridad y privacidad. El marco regulador para la privacidad en las redes sociales se basa en principios generales de protección de
ENTREVISTADO Nº2	Tal como lo había	

	<p>mencionado no existe una normativa específica de protección para ese tipo de redes sociales, a pesar de que constantemente se vulnera por ese medio no solo el derecho a la privacidad, sino que también otros derechos como ser la dignidad, la libertad de expresión y otras muchas más.</p>	<p>datos. EEUU valora positivamente el modelo de la Directiva europea de Protección de Datos, frente a la gran cantidad de modelos legislativos que existen en Estados Unidos. Así pues, el marco regulador lo constituirán las leyes nacionales de protección de datos. Para aproximarnos a la normativa de protección de datos en el</p>
<p>ENTREVISTADO N°3</p>	<p>Con el paso del tiempo y con mayor conocimiento de los usos ilegales que se le está dando a los datos de las personas, algunas plataformas virtuales se encuentra creando modos de denuncia y bloqueo, que sin embargo no van más allá de un largo y tortuoso modo de denuncia que se queda en un simple bloqueo, se debe regular con normativa específica la protección de datos personales para que el derecho a la privacidad pueda quedar protegido cuando sea vulnerado a través de las redes sociales.</p>	<p>derecho comparado es necesario acudir a los dictámenes y estudios jurídicos de la Agencia de protección de datos.</p>

ENTREVISTADO N°4	Cada plataforma virtual tiene ciertas medidas de seguridad, pero no existe normativa específica que proteja la difusión de fotografías o información sin consentimiento.	
ENTREVISTADO N° 5	No existe regulación al respecto.	

PREGUNTA N° 6	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N°1	Debería funcionar de esa manera, con el tiempo fotografías capturas de pantalla se están convirtiendo en prueba que en adelante tendrá un valor para una futura demanda penal privada.	Para que se implemente las demandas por acciones realizadas en las redes sociales y que se subsuman al tipo penal se ingresara al manejo de crimen informático, por lo que se crearían unidades especializadas en seguridad de la información,
ENTREVISTADO N°2	Ya se están utilizando en la actualidad como pruebas ante la comisión de un delito instrumentos tecnológicos, fotografías virtuales, los insultos realizados a través de redes sociales, es decir, de alguna forma se están adaptando las redes como instrumentos de ayuda y prueba cuando	los usuarios pueden reportar su caso a través de los sistemas de denuncia interna de las mismas redes sociales. Sin embargo, la eliminación del mensaje puede tomar mucho tiempo. El delito se configura tan pronto se emite el mensaje o se lanza la idea ofensiva, en la actualidad no existen herramientas para que

	se ha cometido algún hecho de tipo penal.	los usuarios puedan activar mecanismos que no necesariamente sean de la vía penal, para proteger sus derechos.
ENTREVISTADO N°3	Se ha podido observar que ya se está utilizando como pruebas algunas fotos capturadas de whatsapp y de Facebook cuando se calumnia o injuria a una persona, por lo tanto la justicia también va al paso de las tecnologías.	Lo que se requiere es de un proyecto de ley que busca "prohibir la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales de internet usadas para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población.
ENTREVISTADO N°4	Es una alternativa que ya se está utilizando, a partir de situaciones de tipo penal, la justicia utiliza los mecanismos virtuales como prueba para juzgar en los procesos penales.	
ENTREVISTADO N° 5	En algunos casos sí, pero si no existe una normativa especial, es posible que ciertas conductas no se encuentren tipificadas y merezcan la protección legal, quedando impunes las acciones que vulneren algunos bienes jurídicos en los entornos virtuales.	

2.1.6 CONCLUSIONES DEL DIAGNÓSTICO

Las encuestas y las entrevistas sirvieron para recopilar información sobre cada uno de los aspectos relacionados con la hipótesis a través expertos, personas de la calle y abogados; la entrevista permitió recopilar información sobre el derecho a la privacidad, de cómo mantener los datos a salvo, de cómo hacer para que X o Y personas no espíen los perfiles y no sepa nada sobre nosotros pero, en realidad, todo esto se convierte en una utopía, porque la privacidad, definida como la *“parte más interior o profunda de la vida de una persona, que comprende sus sentimientos, vida familiar o relaciones de amistad”*, no existe en Internet. Y no existe no porque no pueda existir, sino porque nosotros mismos hemos querido que no exista. La privacidad en la red, en las apps sociales y en el mundo no existe.

No vamos a entrar en cookies, análisis de datos y cruce de información porque eso es un tema que ya conocemos, es un análisis sobre cómo Facebook usa nuestros datos para mostrar publicidad.

Un nuevo sistema de protección de la privacidad implica un cambio en la cultura de las diferentes entidades del sector público y privado que tratan datos de carácter personal, al pasarse de un sistema reactivo a un sistema proactivo en el que la privacidad debe estar presente en todas las fases del ciclo de vida del dato, desde antes de su obtención hasta su destrucción, pasando por todas las diferentes fases del tratamiento.

A través de los resultados derivados de la aplicación de las entrevistas realizadas, así como también de las encuestas se obtuvo las siguientes conclusiones:

1.- Dentro de los objetivos específicos de la tesis se encuentra examinar la Constitución y las leyes en materia de protección, avances tecnológicos y redes sociales. De conformidad con las encuestas y entrevistas realizadas, si bien la Constitución reconoce el derecho de primera generación a la privacidad personal y familiar, a su imagen, honra, se pudo evidenciar al examinar la Constitución que la protección que otorga es por medio de una Acción de Privacidad antes Habeas Data, pero no cuenta con una protección específica

ante la vulneración del derecho a la privacidad por medio de las redes sociales. El artículo 130 Constitucional señala: *I. “Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.* La justicia constitucional si tendría que resolver la problemática planteada, saturaría al Tribunal Constitucional en vista de la cantidad de vulneraciones del derecho a la privacidad que se da en las redes sociales. Por lo que existe la necesidad de una Ley específica que regule la privacidad y protección de datos personales en Bolivia que proteja de forma específica el derecho a la privacidad. Mediante la creación de una Autoridad de Control Independiente (control, fiscalización, sanción).

De conformidad al árbol de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cuanto al uso de la acción de protección de privacidad y los medios de prueba, se observa que no existen sentencias ni autos constitucionales, debido a que la acción de protección de privacidad, antes llamada Habeas Data sólo ha sido activada contra periódicos que divulgaron datos personales de ciertas personas, que consideran que su derecho a la imagen ha sido vulnerada. La línea jurisprudencial impone que dada la naturaleza de ese derecho, los instrumentos técnicos para provocar una lesión en el mismo, serán la vulneración del derecho a la privacidad en las redes sociales, siendo importante verificar que elementos serán los imprescindibles para identificar e individualizar a los presuntos culpables.

2.- En cumplimiento al segundo objetivo específico, que es identificar los alcances que tiene la Constitución y las leyes en la regulación de protección del derecho a la privacidad e Intimidad respecto a las redes sociales. Se tiene el Art. 21 de la Constitución Política de Estado garantiza el derecho a la privacidad y el Art 130 establece la Acción de Protección de Privacidad. El Art. 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y TIC N°164 del 2011 establece la protección de datos personales y la intimidad de los usuarios. El decreto

supremo 1793 es la única norma que protege los datos personales para certificados digitales.

La privacidad es un tema muy sensible y que involucra al ciudadano por la protección de datos personales. Muchas veces cuando uno se registra en alguna oficina, le piden más información de la necesaria y uno sólo la da. Puede que esa instancia no tenga la conciencia y el cuidado de los datos. O que esa base se use para otros fines.

La emergencia y el proceso de conceptualización del derecho constitucional a la privacidad de la información personal en el sistema constitucional norteamericano, reflejan la consideración de la privacidad de la información personal como un "valor constitutivo" que coadyuva a la configuración de la identidad individual y a la conformación social en el paradigma de sociedad democrático-tecnológica del siglo XXI.

Sin embargo, las avanzadas tecnologías de las comunicaciones que en aras de la seguridad nacional contribuyen al desarrollo de medios de vigilancia más invasivos de la información personal al alcance de instituciones estatales, poseen la potencialidad de frustrar la participación ciudadana al amenazar la esfera privada y la autonomía individual, y, con ella, la sociedad democrático-tecnológica del siglo XXI. De ahí que la protección de la privacidad de la información personal con el máximo rango normativo resulte ineludible, aunque ahora la cuestión es si será suficiente el amparo de la Constitución nacional en el paradigma global de la Sociedad de la Información y del Conocimiento del Tercer Milenio.

3.- De un análisis realizado a la Constitución y las Leyes, existe la protección del derecho a la privacidad e intimidad en la Constitución, cuando estos son vulnerados a través de las redes sociales, no existe una normativa específica de protección del derecho a la privacidad o los datos personales.

4.- Al describir las posibles causas para la falta de protección del derecho a la privacidad a consecuencia de las redes sociales en nuestra legislación, se puede establecer que la protección de datos personales para el derecho a la privacidad está íntimamente relacionada con la autodeterminación informativa,

la privacidad y con el proceso de agravio constitucional de la Acción de Protección de privacidad.

Su reconocimiento se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Las leyes sobre la materia en esta parte de América Latina, han sido influenciadas por el Modelo Europeo, particularmente por la directiva europea 95/46 (Vásquez, 2012, p. 33).

En la sociedad y en casi todas las organizaciones públicas y privadas, es aún incipiente la cultura de protección de datos personales, la ciudadanía desconoce que forma parte de sus derechos y que tiene la titularidad sobre ellos, cuyo registro, manipulación y transferencia sin su consentimiento, en particular con las nuevas tecnologías de la información, puede ocasionar daños y perjuicios con graves repercusiones en su vida personal, social o profesional. "Cuanto más avanza la sociedad de la información, más se sabe, cada día, acerca de nosotros" (Corte Suprema de Justicia, 2010, p. 15).

Las posibles causas para la falta de protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales, es que no se pudo imaginar que la tecnología crecería a pasos agigantados, es decir que, cuando se promulgo la Constitución, no existía mucho uso de la tecnología y por ende no existían las formas de vulneración de la privacidad en las redes sociales. Estos dos derechos han sido primordiales en nuestra historia, junto con la libertad de expresión, pero en los últimos años estamos asistiendo a una rápida evolución que muchos usuarios todavía no comprenden, y que es imprescindible entender para poder desenvolverse con total seguridad en un entorno digital.

5.- Realizando un análisis de comparación entre la protección de datos personales para proteger el derecho a la privacidad en Bolivia, respecto de la protección del derecho a la privacidad que tiene la legislación comparada se tiene lo siguiente: En el contexto de las legislaciones para protección de datos personales de la llamada General Data Protección Regulation (GDPR), se consideran nuevos derechos, acordes con las problemáticas actuales. Esta nueva ley única confiere otros derechos a los ciudadanos de la Unión Europea, como el derecho al olvido.

Ahora, las personas tienen la facultad para solicitar que las empresas borren sus datos personales en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando la información es irrelevante para los propósitos iniciales cuando fue recopilada o cuando el dueño de los datos retira su consentimiento.

Se debe considerar que el derecho de oponerse a la elaboración de perfiles, que significa que la persona podrá oponerse a que sus datos personales se procesen o sean utilizados para la elaboración de perfiles en determinadas circunstancias. Entendiendo por perfil a las formas de seguimiento en línea y publicidad conductual, es decir, el envío de publicidad a partir de hábitos de navegación y gustos de los usuarios, por lo que esta actividad será más difícil para las empresas que emplean esta información para fines comerciales, ya que deberán implementar los mecanismos de consentimiento adecuados.

Si bien la implementación de estas directrices dentro de las organizaciones puede resultar compleja y todavía no se define cómo funcionará en la práctica, las empresas deben comenzar a considerar la manera en la que podrán hacer efectivos estos derechos, lo que se prevé no será una tarea sencilla. Además de tener efecto sobre las empresas, también podrá generar cambios en los individuos, dándoles un mayor control y derechos sobre su información personal. Esperamos que puedan ejercerlos.

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA

En este punto se desarrollarán las propuestas generadas a partir de los resultados obtenidos y presentados en el capítulo anterior.

Las estrategias que se proponen integran un diseño, el cual pretende fortalecer el sistema de protección que otorga la Constitución al derecho a la privacidad a través de un sistema técnico legal, mediante procesos, métodos, tecnologías e instrumentos que permitan garantizar el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales vulnerados por las redes sociales.

3.1 SISTEMA TÉCNICO LEGAL

Un modelo de seguridad y privacidad de la información a través de un *Sistema Técnico Legal* contempla un ciclo de operación que consta de fases, las cuales permitirán garantizar el derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales.

3.1.1 PRIMERA FASE:

La seguridad y privacidad de la información, como componente transversal a la Estrategia de Gobierno permitirá alinearse al componente de las TIC para la Gestión al aportar en el uso estratégico de las tecnologías de la información con la formulación e implementación de un modelo de seguridad a través de un sistema técnico legal enfocado a preservar el **derecho a la privacidad** que es vulnerado por las redes sociales, lo que contribuirá al cumplimiento de la misión y los objetivos estratégicos de la Constitución Política del Estado respecto al derecho de primera generación a la privacidad.

Por tal motivo para esta primera fase la cual pretende proteger los datos personales garantizados por la CPE, se requiere de una Oficina de control autónomo y con recursos necesarios que bien puede ser dependiente del Ministerio de Gobierno o del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

1.- Esta Institución administrativa de carácter nacional y que además tendrá sus oficinas departamentales podrá establecer los mecanismos de control que garanticen la protección de datos y por ende el derecho a la privacidad, la cual

tendrá sus funciones y competencias que se encontrarán establecidas en la Constitución Política del Estado y demás normativa referente a la protección del derecho a la privacidad y datos personales, en vista que al no contar en un primer ámbito con una *ley específica* de protección de datos personales, la Oficina que se pretende implementar a partir del sistema técnico legal será la encargada de velar por la protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales.

2.- Una de las características esenciales que tendrán estas oficinas de control de protección de datos serán la **autonomía, independencia e imparcialidad**, que son parte de los Estándares de Protección de Datos Personales. Por tal motivo estas oficinas no recibirán instrucciones de otras instituciones del Estado, estando libre de influencias externas.

3.- Esta oficina contará con cualificación técnica administrativa y legal, competencias suficientes, infraestructura, recursos adecuados y presupuesto propio, para conocer denuncias de personas naturales, para realizar investigaciones e intervenciones necesarias, correctivas y/o sancionadoras, para cumplir la legislación nacional en materia de protección de la privacidad y tratamiento de datos personales, conforme a la Constitución y demás normativa referida a la Protección de Datos y derechos de Privacidad.

3.1.2 SEGUNDA FASE:

Nuestro marco normativo requiere de una modernización, además del establecimiento de una Oficina de protección de datos. Ambos elementos se ven reflejados en la creación de un sistema técnico legal.

1.- Bajo ese análisis ante la falta de una regulación específica para la protección de datos personales es urgente la creación de una “Oficina General de Protección de Datos Personales”, de carácter técnico, que regule, supervise, fiscalice y sancione el incumplimiento de la Constitución y la normativa de protección de datos personales principalmente del derecho a la privacidad, tomando en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico no contempla requisitos básicos: seguridad, sanciones y el control a través de un ente

especializado y autónomo y pugna además con buenas prácticas promovidas por la CPE.

3.1.3 TERCERA FASE:

Como se vino señalando, Bolivia al no contar con una ley general de protección de datos personales, precisamente en la actualidad simplemente cuenta con normas de diversos sectores que contienen referencias al tratamiento de datos personales. Al analizarlas se puede inferir que si bien hay una conciencia de tener que legislar sobre datos personales, no hay una visión normativa integral ni un desarrollo conceptual completo.

La Constitución Política del Estado protege el derecho de primera generación a la privacidad en sus arts. 21.2, 130 y 131. El Código Civil en sus arts. 15, 16, 17 y 18. El código penal modificado por la Ley N° 1768 en sus arts. 363 bis y 363 ter. Delitos informáticos. La Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, que no protege específicamente a los particulares respecto al derecho a la privacidad y que por lo tanto es el mecanismo idóneo de protección, pero que puede ser tomado en cuenta para ampliar su ámbito de protección.

Los derechos a la privacidad establecidos en la Constitución en sus artículos 130 y 131 establecidos como base para la protección de datos personales, al no contar con una normativa específica para su protección requieren contar con un sistema técnico legal de protección establecida en la primera y segunda fase de la propuesta de la presente tesis.

Por tal motivo la **Oficina de Protección de datos personales** para su efectivo desarrollo tendrá el siguiente procedimiento en la tercera fase:

3.2 PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD VULNERADA POR LAS REDES SOCIALES

Puntos aplicables para todos los Procedimientos:

1. Para el ejercicio de los derechos a la privacidad por parte de los denunciantes, y también para evitar la vulneración del derecho a la privacidad por personas no autorizadas legalmente, se deberá verificar

previamente la documentación que permita concluir que la persona que denuncia es el titular del derecho vulnerado a la privacidad y protección de sus datos personales por las redes sociales.

2. En caso de existir alguna duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos acá indicados, la misma será informada por el área responsable de la base de datos que es objeto de la aplicación del procedimiento y resuelta por el Asesor Jurídico, quien resolverá el tema tomando en cuenta normativa supletoria y reglamentarias o instructivas, y las jurisprudencias que en la materia se emitan.

3.2.1 TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE VULNEREN EL DERECHO A LA PRIVACIDAD A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES:

La Oficina de Protección del derecho a la privacidad y datos personales que advierta que sin previa autorización del Titular los datos personales sean utilizados de forma inadecuada e ilegal, que se encuentra protegida y reconocida por la Ley y aun no encontrándose protegida de forma específica por una Ley especial. Esta situación no implica que no se adopten las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de los otros principios y obligaciones contempladas en la Constitución y demás normas que regulen esta materia a cargo de la Oficina.

3.2.2 PRERROGATIVAS Y DERECHOS DE LOS TITULARES

La Oficina de Protección del derecho a la privacidad y datos personales reconocerá y garantizará a los titulares de los datos personales y su derecho a la privacidad los siguientes derechos:

- Garantía de protección de los datos personales frente a la Oficina de Protección del derecho a la privacidad y datos personales en su condición de responsable del Tratamiento de datos personales y el derecho a la privacidad.
- La utilización mal intencionada de los datos personales en las redes sociales, cuando en el Tratamiento no se respeten los principios,

derechos y garantías constitucionales y legales vigentes referentes al derecho a la privacidad.

La era digital promueve serios desafíos a la protección de datos personales porque se hace más compleja debido a tres razones: primero, la masividad de datos recolectados; segundo, la intimidad que refieren varios de éstos; tercero, el valor económico que han adquirido. Es un panorama que, potencialmente, puede afectar a varios derechos humanos, entre ellos, la privacidad y la libertad de expresión.

CAPÍTULO IV

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

1.- Se pudo observar que las redes sociales han supuesto un gran fenómeno de expansión respecto a otros servicios de información online que han transformado la Web; una web que ha sufrido grandes cambios evolutivos desde unos sistemas más estáticos en la Web 1.0 hacia unos sistemas más dinámicos e interactivos en la Web 2.0, como es el caso de las redes sociales.

Los usuarios han ido adquiriendo con el tiempo aptitudes o capacidades que anteriormente no poseían, han pasado de ser meros consumidores de información a ser ellos quien comuniquen, publiquen y compartan contenidos a través de Internet y sin duda las redes sociales son las herramientas que cumplen con todos estos requisitos, son los testigos de un cambio en la forma de comunicarse y de transmitir información no solo a través de un ordenados sino de dispositivos móviles.

2.- Para que exista la garantía del derecho a la privacidad vulnerado por las redes sociales, se requiere normativa para su regulación. Para esto, el Estado debe elaborar proyectos normativos para evitar la vulneración del derecho de primera generación a la privacidad dentro de las redes sociales. Además, es necesaria una base legal que proteja, adecuadamente, la información personal y vida privada de los ciudadanos. Es necesaria una combinación de ambos mecanismos, autorregulación y base legal, que permita una adecuada protección a la vida privada y al tratamiento de la información personal.

Los ciudadanos que se inter-relacionan en el mundo digital necesitan la seguridad de que su información personal será tratada adecuadamente.

3.- En Bolivia, la única normativa que confiere derechos a los individuos y a los responsable de los ficheros respecto a sus datos personales es la Constitución Política del Estado que es la encargada de velar por el cumplimiento de la garantía de todos los derechos y de sancionar si se incumple. La mayoría de las redes sociales incumplen la legalidad e incluso

podrían mejorar muchos aspectos que protegiesen mejor los derechos de los usuarios. De todos los derechos que se ha expuesto en el trabajo, alguno de ellos quedan cuestionados por la escasez legal o la controversia como el derecho a la privacidad, ya que en muchas ocasiones es imposible dar una respuesta a aspectos técnicos con las exigencias legales actuales.

4.- Se ha analizado algunas políticas de privacidad en concreto la red social más popular en nuestro país, donde hemos observado que los términos de acceso y de uso han ido cambiando desde el origen de las redes sociales hasta la actualidad, donde hay aspectos olvidados o más cuestionados como es el caso de la privacidad y por los que las redes sociales están intentando apostar a fin de seguir conservando a sus usuarios y garantizar su participación.

5.- Toda persona física tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernen y este derecho le atribuye la facultad de controlar sus datos. La Constitución boliviana de protección de datos y la carta de derechos fundamentales de la Unión Europea reconocen dicho derecho. Sin embargo, la creciente popularidad de las redes sociales presenta grandes retos en el ámbito de la privacidad y protección de datos.

6.- Como adelantamos, Bolivia aún no cuenta con una ley general de protección de datos personales. Lo que tiene, actualmente, son normas de diversos sectores que contienen referencias al tratamiento de datos personales. Al analizarlas encontramos que, si bien hay una conciencia de tener que legislar sobre datos personales, no hay una visión normativa integral ni un desarrollo conceptual completo.

7.- La garantía de privacidad en la Constitución Política del Estado (artículo 21). Además, el Art. 130 establece la Acción de Protección de Privacidad. Hay que aclarar que estos artículos se refieren a privacidad y no específicamente a datos personales, pero se los toma como un marco válido. Adicionalmente, hay leyes, reglamentos (de Telecomunicaciones y TIC, Electoral, Ciudadanía digital, entre otros) y sentencias constitucionales que tratan otros aspectos de la protección de datos personales, pero de manera inconexa y dispersa.

8.- Una de las mayores preocupaciones en las Redes Sociales por Internet se centra en la alta participación las personas que no conocen en muchos casos la Ley o normativa de protección, quienes sin ser conscientes de las consecuencias, publican todo tipo información sobre otros usuarios, entre los problemas que más destacan en este ámbito nos encontramos con el acceso a información inapropiada y la posibilidad de entablar contacto con desconocidos, junto con toda una serie de conductas que afectan la esfera integral de protección de las personas que utilizan las redes sociales. En este particular es fundamental la actuación del Estado para garantizar la protección que merecen las personas mediante una Ley especial de protección de datos para garantizar el derecho a la privacidad.

4.2 RECOMENDACIONES

1.- La protección de la privacidad y el tratamiento de la información personal no puede dejarse de lado, esperando y confiando que estas se auto regularán, o dejarse completamente al Estado, para que emita la normativa necesaria. El desarrollo vertiginoso de la tecnología, requiere una mezcla complementaria de ambas partes, Estado y empresas e industrias privadas, que permitan ofrecer a las personas una adecuada protección de su privacidad y, a la vez, promuevan el desarrollo de las redes sociales que podrán encontrarse limitadas y reguladas por normas, requiriéndose de una Oficina de Protección que garantice el derecho a la privacidad vulnerado por las redes sociales.

2.- A través de un Sistema Técnico legal se pretende velar por la privacidad y proteger la información de los usuarios el cual es una obligación ineludible de las redes sociales, que acumulan en sus potentes servidores una enorme cantidad de referencias personales. Esa información es el pilar sobre el que se asienta su modelo de negocio. Al no obtener una protección eficaz es el Estado quien debe proteger uno de los derechos que también es importante como es el Derecho a la Privacidad a través de una entidad u oficina nacional que garantice la normativa general respecto a la protección de datos personales y el derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales.

3.- Las redes sociales pueden ser muy beneficiosas para la vida social de las personas, pero es importante controlar y proteger para que el derecho a la privacidad que es el más vulnerable pueda encontrarse garantizado, y que tal situación no se logrará si no se implementa normativa específica de regulación o de una Oficina Nacional de Protección de datos personales y el derecho a la privacidad el cual garantizará y sancionará el mal uso que se tenga respecto a los datos de las personas en las redes sociales.

4.- Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernen y este derecho le atribuye la facultad de controlar sus datos los cuales deben ser garantizados a través del derecho a la privacidad. A nuestra Constitución, le hace falta una Ley de protección de datos en la cual se garantice y proteja el derecho a la privacidad. Sin embargo, la creciente popularidad de las redes sociales presenta grandes retos en el ámbito de la privacidad y protección de datos, razón por la cual la propuesta debe ser materializada por la Asamblea Legislativa Plurinacional o a través del Gobierno Central mediante la creación de una Oficina Nacional de Protección de datos personales quienes tendrán la misión de aplicar el sistema técnico legal mediante la normativa vigente con la que se cuenta.

5.- Se ha demostrado a través de la presente investigación que las redes sociales en Bolivia que la información es accesible para los usuarios y se encuentra fomentada por las propias redes sociales, a través de alicientes como la “personalización” de los servicios que, finalmente vulneran el derecho a la privacidad por lo que hace falta regular tal situación a fin de garantizar ese derecho, habida cuenta que al no existir una regulación o normativa específica es necesario para no congestionar el sistema constitucional, contar con una oficina que proteja los derechos vulnerados por las nuevas tecnologías que se van expandiendo con el paso del tiempo.

6.- En cualquier caso, las redes sociales deberían adoptar medidas que aseguren que están en condiciones de cumplir con los principios, derechos y garantías que la propuesta de protección de datos de la tesis contiene. Tomando en cuenta que el diseño de la propuesta normativa en la presente

tesis serán más estrictos, ya que se exigirá claridad y condiciones (así como no perturbar innecesariamente el uso del servicio) a la hora de detallar las finalidades adicionales y recabar dicho consentimiento, se hace evidente que las redes sociales deberán revisar sus políticas de privacidad recomendándose adoptar medidas que aseguren razonablemente que están en condiciones de cumplir con los principios, derechos y garantías que la propuesta de protección de Datos Personales y demás normativa, establecen para garantizar el derecho a la privacidad vulnerado por las redes sociales, y que además existirá un ente de protección y cumplimiento a la Constitución el cual contará con los mecanismos tecnológicos de protección a través de un sistema técnico legal..

7.- Se recomienda el diseño de una propuesta de Ley específica que regule la privacidad y protección de datos personales en Bolivia o la aplicación de un Sistema Técnico Legal por medio de la Creación de una Autoridad de Control Independiente (control, fiscalización, sanción), autoridad que será de creación bajo el denominativo de Oficina de Protección de datos personales y el derecho a la privacidad la cual a través del sistema técnico legal incorporado para su funcionamiento tendrá los mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la privacidad vulnerado por las redes sociales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alemañy Martínez, C. (10 de 2 de 2020). *Redes sociales: una nueva vía para el aprendizaje*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/ced/01/cam4.htm>
- Arellano Toledo, W., & Ochoa Villcaña, A. M. (2013). *Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC*. *Revista IUS*, 183-206. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100010&lng=es&tlng=es.
- Asociación de estudios psicológicos y sociales de Castilla La Mancha. (20 de 12 de 2019). *Jovenesconsumidores y redes sociales en Castilla La Mancha*. Obtenido de <http://www.portaljovenclm.com/documentos/noticias/3069/JovenesConsumidoresyRedesSocialesenCLM.pdf> el 11 de febrero de 2019
- Caldevilla Dominguez, D. (2010). *Las redes sociales. Tipología, uso y consumo de las redes*. *Documentación de las ciencias de la información*.
- Castán Tobeñas, J. (1952). *Los derechos de la personalidad*. Madrid: Reus.
- Castells, M. (1997). *La era de la información. Vol. La sociedad red*. . Alianza.
- Castro Jaramillo, A. (2016). *Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia*. Universidad libre de Colombia - Seccional Cali.
- Cerda Carvajal, J. (10 de 3 de 2020). *Las redes sociales en internet y la privacidad de sus usuarios*. Obtenido de <https://www.derechosdigitales.org/354/las-redes-sociales-en-internet-y-la-privacidad-de-sus-usuarios/>
- Davara Rodríguez, M. Á. (1992). *La Ley española de protección de datos*. LORTAD.

Definición ABC. (20 de 3 de 2020). Definición de datos personales. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/datos-personales.php>

Diez Picazo, L., & Gullón, A. (s.f.). Sistema de Derecho Civil Vol. I. Madrid: Technos.

Dirigentes digital.com. (20 de 12 de 2019). Que derechos protegen nuestra privacidad en internet. Obtenido de https://dirigentesdigital.com/hemeroteca/que_derechos_protegen_nuestra_privacidad_en_internet-IUDD57875

Escalante Gonzalbo, F. (2015). Historia mínima del neoliberalismo. México: El Colegio de México.

Escoba, Y. L. (2016). Análisis documental y recuperación de la información. La Habana, Cuba.

Fariñas Matoni, L. (1984). El derecho a la intimidad. Madrid: Trivium.

Fernandez Liria, C. (2014). Entrevista con Carlos Fernández Liria. Revista de teoría y geoestrategia iberoamericana y mediterránea.

García González, A. (2 de 5 de 2020). La protección de datos personales: . Obtenido de Boletín mexicano de derecho comparado: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300003&lng=es&tlng=es.

Gonzales, R. G. (1999). Derechos Humanos: La condición humana en la sociedad tecnológica. Madrid: Tecnos.

Guardia Crespo, M. (05 de 1 de 2020). Punto Cero. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762014000100005&lng=es&tlng=es.

- Gutierrez , N. (15 de 3 de 2020). *Redes sociales*. Obtenido de <https://www.fayerwayer.com/2019/06/facebook-la-privacidad-internet-no-existe/>
- López-Roldán , P., & Fachelli, S. (2015). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL CUANTITATIVA*. Barcelona, España: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Martinez Otero, J. M. (2016). *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*. Valencia.
- Mesa, M. J. (2020). *Revista Argentina de Derecho Civil* . Obtenido de *Revista Argentina de Derecho Civil* : file:///E:/Users/Pc-k/Descargas/La-protección-de-la-intimidad-y-la-vida-privada.pdf
- Pallero, J. (20 de 1 de 2020). *Accessnow*. Obtenido de *Porque Bolivia quiere regular las redes sociales y prohibir el anonimato en línea*: <https://www.accessnow.org/por-que-bolivia-quiere-regular-las-redes-sociales-y-prohibir-el-anonimato-en-linea/>
- Perez Luño, A. E. (1995). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos S.A.
- Pitt, W. (s.f.). *Speech on the Excise Bill*. *Parliamentary History of England From the Earliest Period To The Year, 1307*.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española (22 Ed.)*. Madrid: España.
- Rivero, J. L. (2017). *ASESORIAS Y TUTORIAS PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. *Dilemas Contemporáneos*, 4.
- Rodriguez, L. E. (2012). *TEORÍA Y TÉCNICA DE LA ENTREVISTA*. Mexico: Tlalnepantla.

Roig, A. (s.f.). *E-privacidad y redes sociales. Monografico Concregoso Internet, Derecho y Política.*

Sentencia "Olmstead vs United States, 277 (United States 1928).

Sibilia, M. P. (2008). *La intimidad como espectáculo. México: Fondo de cultura económica.*

Soler, C. (20 de 12 de 2019). *Redes Sociales. Obtenido de <https://blog.elogia.net/historia-redes-sociales-origen/>*

Thefreedictionary. (30 de 12 de 2019). Thefreedictionary. Obtenido de <https://es.thefreedictionary.com/vulnerar>

Ulloa, M. F. (2008). *IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO EN EL SIGLO XX. UNIVERSIDAD DE LIMA.*

Unión Europea. (6 de 2017). La protección de datos personales. Fichas Técnicas sobre la Unión Europea.

Vargas Lima, A. (25 de 12 de 2019). *La Gaceta Jurídica. Obtenido de Derecho a la intimidad o privacidad en la Constitución: https://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Derecho-intimidad-privacidad-Constitucion_0_1627037350.html*

ANEXOS

ANEXOS: 1

CRONOGRAMA.-

Actividades	Julio Ago sto 2019	Septi embr e 2019	Octub re 2019	Noviem bre 2019	Diciem bre 2019	Ener o 2020	Febr ero 2020	Agost o 2020	Septie mbre 2020
DISEÑO DEL PERFIL									
Ajustes de la perfil de tesis de acuerdo a revisión realizada.									
Presentación de proyecto de tesis									
Revisión y ajuste de instrumentos y técnicas									
Desarrollo del marco teórico									
Recolección de la información.									
Procesamiento de datos.									
Análisis de resultados									
Informe final.									

ANEXOS 2

CUESTIONARIO

1. Considera usted que el acceso a las redes sociales expone la vida privada teniendo como consecuencias la vulneración del derecho a la intimidad:

() SI () NO () No sé () No responde

2. Considera que el derecho a la privacidad son violentados diariamente en Internet:

() SI () NO () No sé () No responde

3. El derecho a la privacidad conforman, entre otros:

Derechos personalísimos.

Derechos humanos

Corresponden a las personas por su sola condición de tal, desde antes
de su nacimiento hasta después de su muerte.

4. Considera que existe objetividad en la Constitución en la protección del derecho a la privacidad vulnerada por las redes sociales:

() SI () NO () No sé () No responde

5. Está de acuerdo que los delitos que más frecuentemente se dan son relacionados :

El fuero íntimo, como calumnias, Injurias, amenazas

Suplantación de identidad: Acceso ilegal a los datos personales en internet

6. Que red social usa con más frecuencia:

Facebook

Twiter

Instragram

watsap

7. Cuando revisas las redes sociales usted invade la vida privada de otras personas:

Siempre

Muy seguido

Casi nunca

Nunca

8. ¿Qué áreas de su vida son las que más se ven afectadas positivamente Cuando utiliza las redes sociales?

Amistad y familia

Trabajo

Estudios

Nuestras propias actividades

9. ¿El uso que mayormente usted le da a una Red(es) Social(es) es para?

Comunicarse con familiares y amigos

Revisar información personal de otras personas

Pasar el tiempo

10. ¿Qué tanto te interesa la información personal de otras personas y de lo que ocurre en su entorno personal dentro de las redes sociales?

Poco

Muy poco

Nada

¡Gracias por su colaboración!

FALTA DE PROTECCIÓN LEGAL AL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS REDES SOCIALES EN BOLIVIA

Preguntas principales:

1.- Piensa usted que es habitual observar que la Constitución no es comprensible por muchos ciudadanos por no disponer de experiencia o formación jurídica en temas relacionados con la protección de datos personales?

2.- Considera que se vulnera la Constitución porque las redes sociales se encuentran fuera del territorio boliviano, el cual esta principalmente en EEUU?

3.- Usted considera que el derecho a la privacidad está garantizado por la Constitución boliviana y que desarrolla la protección de estos derechos?

4.- Considera que la Constitución y la normativa nacional sin consentimiento expreso permite a cualquier persona publicar una fotografía o imagen en las redes sociales?

5.- ¿Existe alguna normativa que proteja cuando alguien publica una foto personal en Facebook, o difunde un hecho de la vida íntima en Twitter, sin consentimiento o institución para la denuncia correspondiente?

6.- Usted cree que se podrá acudir a la protección penal si la vulneración del derecho a la privacidad e intimidad en las redes sociales es injuriosa, como pueden ser graves insultos, o calumnioso, ¿esto cuando es considerado haber cometido un delito?